DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

SESION DEL DIA 21 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Victorica, Diaz Morales, Montenegro y Piérola, contrario á la resolucion de las Córtes en que declararon no haber lugar á votar sobre el dictámen de las comisiones de Agricultura y Comercio, en el cual proponian se concediese próroga con aumento de derechos á los buques que hnbiesen salido por trigo antes de la publicación de la ley que prohibe la introduccion de granos extranjeros.

Por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península se remitieron 200 ejemplares de la circular expedida por su Secretaria, en que se comunicaba lo acordado por las Córtes sobre las formalidades con que debian ser bendecidas las banderas y estandartes de los cuerpos de Milicias Nacionales, y aranga que debian pronunciar sus respectivos jefes con aquel motivo. Las Córtes quadaron enteradas, y mandaron se repartiesan ejemplares à los Sres. Diputados.

Por el Secretario del Despacho de Hacienda se remitió el expediente instruido á instancia de D. Manuel Mojó en solicitud de que se le admitiese la cesion que hacia de la escomienda de Galizuela, de que era actual comendador, por una finca propia de la Hacienda nacional, sita en las inmediaciones de la villa de Hellin, jun-

to á las minas del azufre. Este expediente se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda.

A la misma se mandó pasar tambien el repartimiento del subsidio de 15 millones que se ha de exigir en el presente año al estado eclesiástico de España, segun lo acordado por las Córtes.

Se dió cuenta de una exposicion de la Diputacion provincial de Guipúzcoa, con la cual acompañaba una solicitud del ayuntamiento de Azcoitia, en que pedia se le permitiese vender cierta parte de terrenos concejiles para el pago de créditos que tenia contra sí por valor de 269.532 rs. vn., contraidos en la guerra de la Independencia, y á cuya solvencia no podia ocurrir por otro medio. La Diputacion apoyaba esta solicitud, que con el expediente instruido se mandó pasar á la comision especial de Hacienda.

Igualmente se mandó pasar á la misma otro expediente relativo á los arbitrios que el ayuntamiento constitucional de Sevilla propuso á la Diputacion provincial, y ésta aprobó interinamente y con ciertas restricciones, para atender á los gastos de sanidad que ocasionaba el contagio manifestado en Jerez, y la Diputacion dirigia á las Córtes para que se sirviesen confirmarlos.

Se dió cuenta, y se mandó pasasen á la comision de Infracciones de Constitucion las siguientes exposiciones: una de Antolin Martin, sargento retirado, estanquero de la villa de Villalva, en que se quejaba del alcalde D. José Marroquin por haberle llevado á la cárcel de resultas de una riña en que hirió á otro, y haberle entregado al juez de primera instancia del partido, y haber allanado su casa embargándole todos los efectos del estanco, en cuyos procedimientos creia haberse infringido los artículos 287 y siguientes de la Constitucion.

Otra del presbítero D. Isidoro Alejandro Platero y varios vecinos de Villatobas, en que se quejaban del alcalde constitucional de su pueblo por haberles multado y procesado á causa de haber entrado á cazar, pasada la veda, en el monte perteneciente á la encomienda de Montealegre, que posee el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula, y pedian que se le declarase infractor de Constitucion.

Otra del ayuntamiento de Teresa, en el valle de Cofrentes, provincia de Valencia, en que se quejaba del jefe político de la misma por haber multado en 1.000 reales vellon á cada uno de los individuos del ayuntamiento á causa de haber desobedecido sus órdenes en el expediente promovido sobre la separacion de la comunidad de pastos de aquella villa y el pueblo de Jarafuel, en lo cual creia haber infringido la Constitucion.

Otra documentada de D. Alfonso García Vergara, alcalde primero constitucional de la ciudad de Múrcia, dirigida á sincerar su conducta con motivo de la queja dada contra el mismo por D. Lúcas Serrano, boticario de dicha ciudad.

Y últimamente, otra de varios vecinos del pueblo de Blanes, en la provincia de Cataluña, en que exponian haberse quebrantado los artículos 187, 300 y 303 de la Constitucion por el alcalde constitucional D. Juan Burcet y Centrich, á causa de haber arrestado y tenido sin tomarle declaracion al administrador de loterías de aquel pueblo, D. José Ferrer y Gibert.

A la comision primera de Legislacion se mandó pasar una exposicion documentada de D. Mariano Dutis, de Zaragoza. En ella manifestaba que, comisionado para formar el proceso contra los que resultasen reos de sedicion por la intentada en la noche del 14 de Mayo último, atendidas las dificultades que ofrecia este negocio para sustanciar la causa bajo una sola pieza con arreglo á la ley 9.º, título XXXIV, libro 12 de la Novísima Recopilacion, habia acordado un auto, de que acompañaba copia, mandando se formase pieza separada á cada reo, y se recibiese la informacion del hecho, diligencia que no resultaba con la debida claridad en las piezas formadas por la comision que entendió anteriormente en el mismo negocio, por cuyo medio habia con-

seguido concluir las sumarias en setenta dias, y puesto algunos en estado de sentencia, como se había verificado con la de D. Jerónimo Frias: que llevada la causa de éste á la Audiencia territorial en apelacion, pidieron los fiscales la acumulacion de piezas, y que se formase una sola causa contra todos los reos, en conformidad á la citada ley: que así lo habia acordado la Audiencia, condenando á Dutis en las costas de las de Frias y otros tres, previniéndole además procurase sustanciar la causa á la mayor brevedad. El exponente, sin quejarse de la Audiencia, y con el fin de que no se eternizase este negocio, pedia á las Córtes que, en consideracion á la urgencia y gravedad de ella, se sirviesen aprobar la sustanciacion por piezas separadas, mandando á la Audiencia llevar adelante las apelaciones interpuestas y que se interpusiesen, con otras particularidades.

Por el Secretario del Despacho de Hacienda se remitieron á las Córtes 45 certificaciones y un inventario de las pensiones consignadas sobre los productos de la Bula. Se mandaron pasar dichos documentos á la comision ordinaria de Hacienda.

A la de Premios para los que han sufrido por la Pátria se mandó pasar una exposicion del coronel D. José María Peon, del capitan D. Domingo de Arechavala, del de la misma clase D. César Fournelle y D. Domingo de la Pezuela, en que por sí y á nombre de los demás comprendidos en la gloriosa pero desgraciada empresa del general Porlier en 1815, exponian sus sufrimientos, persecucion y trabajos, por los cuales no habian merecido hasta ahora más recompensa que un Real decreto apara salir de las prisiones y volver á sus anteriores destinos;» prisiones, decian, que habian roto su valor, y destinos que ya no existen: y pedian que las Córtes los declarasen dignos de su consideracion y de la del Gobierno.

Se mandó remitir à éste, para los efectos convenientes, una exposicion de D. Luis Gutierrez, comandante del extinguido escuadron franco de caballería de Cuenca, en que manifestaba llevar ocho años de prision y hallarse constituido en la mayor miseria, y pedia se mandase llevar à efecto una órden de la Regencia del Reino, en que dispuso se le abonase el haber de comandante.

Se mandó pasar á la comision de Premios una exposicion documentada de D. Juan de Campos y Oller, teniente retirado, en que hacia presente sus servicios contraidos en la guerra de la Independencia, la persecucion cruel que ha sufrido en estos seis años últimos por su adhesion al sistema constitucional, y el menoscabo que ha sufrido en sus intereses, por lo cual pedia se le recomendase al Gobierno.

Se dió cuenta de una exposicion de varios alumnos externos del seminario de Vergara, en que pedian se mandase admitírlos á todos los estudios de dicho colc-

gio, como establecen sus ordenanzas que acompañaban. solicitud que resistia algun tanto el director del citado seminario. Se mandó pasar este expediente á la comision de Instruccion pública.

La Secretaría hizo presente que al comunicar al Gobierno lo resuelto por las Córtes con respecto á los 69 ex-Diputados que firmaron la representación y manifiesto del 12 de Abril de 1814, se le habia ofrecido la duda de si lo habia de ejecutar por decreto, ó por una órden al Ministerio de Gracia y Justicia. Las Córtes se sirvieron acordar que se hiciese por medio de decreto.

Las comisiones de Marina y ordinaria de Hacienda reunidas presentaron el siguiente dictámen:

«Los oficiales del cuerpo del Ministerio de Marina ocurrieron á las Córtes en el año de 1813 en solicitud de aumento de sueldo, en igualdad al que se concedió á los de los cuerpos militares de la armada. La Regencia del Reino, al informar sobre este particular, si bien consideraba de justicia el aumento de goces, manifestó que no habiendo correspondencia de grados entre los dos cuerpos, solo podria accederse á su solicitud igualándolos con los de Hacienda de ejército. Instaladas las actuales Córtes, han acudido nuevamente suplicando á éstas la igualación de sus sueldos con los de la Hacienda de ejército, cuyo expediente ha pasado á las comisiones reunidas de Hacienda y Marina, las cuales, con asistencia del Secretario del Despacho de este ramo, se han enterado de la razon con que reclaman estos oficiales el aumento de sueldo, pues desde el año 1738 en que se les señaló el que actualmente disfrutan, no han tenido aumento alguno, habiendo subido sobremanera los precios de todos los artículos, y teniéndolos repetidos otros cuerpos de la Nacion. Tambien han tenido en consideracion las comisiones lo tardo de la carrera, pudiéndose en la generalidad tomar por el término de ella el grado de oficiales primeros; no menos los trabajos y peligros de las navegaciones: y por tanto, opinan que es de justicia su solicitud, y que respecto á que las clases menos dotadas son las subalternas, se podria señalar á la de oficiales primeros el sueldo de 12.000 rs. al año; á la de segundos, 9.600; á la de terceros, 7.200; á la de cuartos, 5.400, y á la de quintos, 4.200: dejando para las clases superiores, que no se hallan tan mal dotadas, el aumentarles los sueldos cuando se aprueben los de la Hacienda militar.

Las comisiones, al mismo tiempo que hallan justo el aumento indicado, encuentran conveniente el que no se provean en las clases subalternas ningunas de las vacantes que en lo sucesivo puedan ocurrir, hasta que se haga el arreglo de este cuerpo, ó queden reducidas al menor número posible, segun las atenciones de la armada.»

Leido este dictamen, el Sr. Sanchez Salvador expuso que así como era justo que se hiciese el aumento que proponia la comision, parecia exigir la economía que se considerasen como cesantes los indivíduos de este cuer-Po que no fuesen necesarios, de los cuales juzgó habria bastantes, pues su número se habia aumentado á pro-Porcion que nuestra marina se habia ido fomentando en tiempos pasados, y así como por desgracia habia ésta renido tanto á menos, así debia disminuirse el número

de los empleados en la parte administrativa de esta arma, porque si por una parte se aumentaban los sueldos, y por otra parte no se buscaban economías, en el año próximo, lejos de poderse disminuir la contribucion directa, habria que aumentarla.

Contestó el Sr. Rovira que no se habia ocultado nada de esto á las comisiones; pero que aun cuando era cierto que el fomento de nuestra marina fué tal que llegó á contar con 80 navíos de línea, 60 fragatas y el competente número de buques menores, y que con respecto á todo se aumentó el de indivíduos del cuerpo del ministerio, tambien era cierto que este cuerpo habia sufrido ya dos reformas, y que además era menester tener presente que la comision proponia que no se proveyesen las vacantes que ocurriesen hasta que se hiciese el arreglo de este cuerpo. Añadió que tambien debia tenerse en consideracion que las asignaciones que disfrutaban los interesados tenian la fecha de ochenta y más años. y por lo mismo no guardaban proporcion ninguna con las necesidades actuales; y así, que este aumento se hacia por la escasez de su dotacion, y que si habia habido justicia para aumentar el haber á 2 ó 3.000 oficiales del ejército pocos dias antes, y á un número mucho mayor de sargentos y cabos, parecia que debia haberla para aumentar su escasísima dotacion á 10 ó 12 indivíduos que estaban ya con un pié en el sepulcro.

Apoyó el Sr. Giraldo el dictámen de la comision, diciendo que aunque no hubiese más razon que la de la antigüedad de estas asignaciones, solo ella bastaba para que las Córtes debiesen aprobar el aumento que se proponia, pues no habia razon para que hallándose acomodadas las dotaciones de todos los empleados de la Nacion á las actuales circunstancias, no se hiciese lo mismo con las de aquellos infelices, los cuales eran necesarios si nuestra marina habia de volver al estado de fomento en que se habia visto en otros tiempos, por lo cual creia justo y conveniente lo que se proponia por la comision.

En el mismo sentido habló el Sr. Quiroga dando gracias á la comision por su dictámen, recomendando aquella benemérita clase, á la cual deberia acudirse (dijo) si habia algun dia que buscar la miseria y el sufrimiento, pues que se componia de indivíduos tan honrados, que debiéndoseles 60 y 70 mesadas de un sueldo extremadamente reducido, soportaban sus escaseces con la mayor constancia, pues ni aun murmuraban del Gobierno que los tenia en tal abandono.

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el dictámen de la comision quedó aprobado.

La comision Eclesiástica presentó el siguiente:

«La comision Eclesiástica ha examinado con la debida atencion la proposicion que hizo ayer el Sr. Presidente con motivo de haber expuesto dos personas del pueblo de Casatejada, obispado de Plasencia, que á pesar de haber acreditado su pobreza, y siendo declarados pobres para el pago de los derechos de una dispensa matrimonial, uno de los indivíduos de aquella curia eclesiástica les ha exigido 1.500 rs. vn. por las diligencias prévias. La comision, lastimada de este desórden, desearia proponer desde luego á las Córtes una medida general que evite semejantes abusos, á que en algunas curias eclesiásticas puede dar ocasion la arbitrariedad de uno ú otro subalterno. Mas esto, á pesar de que lo desea y lo ha meditado mucho, no lo halla fácil mientras no se designe la competente dotacion de los indiví-

duos de estos tribunales, lo cual propondrá la comision en el plan general del clero que tiene preparado. Siendo, sin embargo, de absoluta necesidad contener del modo posible los excesos á que da lugar la falta de un sistema uniforme, y aliviar de todo gravámen pecuniario á los que declaren exentos de él nuestras leyes, opina la comision que pudiera pasarse esta representacion al Gobierno, para que siendo cierto lo que en ella se expone, disponga no sea estorbada ó detenida por este medio la justa solicitud de los interesados. Pudiera tambien añadirse que todos los declarados pobres queden exentos de pagar derechos en las curias episcopales por las informaciones y demás diligencias prévias para obtener el correspondiente despacho de dispensas, siguiéndose en esto la regla general observada respecto de los pobres en los asuntos contenciosos por los demás tribunales. Y asimismo, que mientras la comision presenta el dicho plan, donde se procuran cortar de raíz este y otros semejantes abusos, adopte el Gobierno las eficaces medidas que le inspire su celo, para que en este y otros semejantes puntos no se repitan exacciones contrarias á la prosperidad de los pueblos y ajenas del espíritu de la Santa Iglesia.»

Leido este dictámen, observó el Sr. Castanedo que no teniendo esta solicitud comprobante ninguno que la justificase, segun le habian manifestado los señores de la comision, su reclamacion no podia menos de proceder de mala inteligencia de parte de los interesados, pues las curias eclesiásticas tenian sus tarifas, de las cuales no se podian separar, y que estas tarifas se hallaban en observancia y autorizadas por el Gobierno: que existia un agente general encargado de recibir estos depósitos á nombre de la curia romana, el cual no daba curso á las dispensas sin que estuviesen hechos aquellos depósitos, y que sin duda era este el depósito de que hablaban los interesados; pero que esto no pendia de las curias, las cuales estaban precisadas á atenerse á las tarifas, y segun ellas no se excusaban los derechos aun cuando los interesados en las dispensas fuesen pobres, máxime tratándose de una de primer grado de afinidad, como era la que solicitaban aquellos interesados, y lo más que sucederia seria disminuirse los derechos en proporcion de la pobreza de les solicitantes.

Manifestó el Sr. Presidente que los interesados se quejaban de dos cosas, á saber: de los derechos que se les exigian por la dispensa, á pesar de la declaración de pobres que tenian en su favor, y de que se les pidiesen además otros 1.500 rs. para depositarlos: que de lo excesivo de esta cantidad era de lo que principalmente se quejaban.

Hizo presente el Sr. Giraldo que hallándose autorizadas por el Gobierno las tarifas y aranceles, y estando mandado por el mismo que no se exijan derechos á los pobres, y tambien que se pusiesen en papel sellado de tales hasta las primeras diligencias en que se solicite la declaracion de pobres, si un tribunal eclesiástico se propasase á pedir derechos á éstos, habria un exceso de parte del tribunal, exceso que seria preciso corregir estando para ello sujeto á la autoridad civil. En comprobacion de lo cual expuso lo que disponen sobre esto las loyes de Navarra, y concluyó apoyando que se remitiese la exposicion al Gobierno para que adoptase la medida que creyese conducente.

Expuso el Sr. Cepero que la comision habia tenido presentes las observaciones que se habian hecho, pero que no habia podido proponer otra cosa en su dictámen. Añadió que se estaba formando un plan general pare

quitar radicalmente este y otros abusos que por desgracia existian en nuestras curias, sin necesidad de acudir á la de Roma, pero que esto no era del momento. Y observó, por último, que los 1.500 rs. que se habian pedido á los interesados no eran solo para la curia romana, sino tambien para gastos de correo, agencia y demás, pues aunque á los curiales les estaba prohibido tomar derechos, no se les podia obligar á que de su bolsillo satisficiesen aquellos gastos.

Amplificó el Sr. Fraile la observacion del Sr. Giraldo, diciendo que en efecto los aranceles y tarifas estaban confirmados por la autoridad civil, y que hacia muy poco tiempo que habia circulado el Gobierno una órden á los Rdos. Obispos encargándoles muy particularmente la observancia de lo dispuesto en esta parte. En la relativa á los abusos de las curias, dijo que en la romana se habia hecho una distincion de ricos, pobres y pobres de solemnidad, segun la cual, habia dos clases de pobres, y que cuando habia que pedir las dispensas para alguno de los de la última clase, se acostumbraba poner una nota, en la cual se decia: «Fulano de tal es pobre de solemnidad y no puede pagar cosa alguna,» y segun dicha nota, puesta en la carta del Rdo. Obispo, se enviaban las dispensas sin que costasen derechos algunos: y cuando se hacia la informacion de pobreza relativa, esto es, aquella en que se decia: «Fulano no es de los más ricos del pueblo,» para ésta habia su tarifa de derechos, y se exigian estos con arreglo á ella, ó que por lo menos así lo habia practicado S. S. en el obispado de Sigüenza.

Propuso el Sr. La-Santa se encargase á la comision presentase el plan general, supuesto habia indicado tener hecho el trabajo, y así se cortarian de una vez todos los abusos, poniéndose el competente remedio desde lucgo y sin esperar á despues.

Manifestó el Sr. Villanueva que efectivamente tenia la comision casi concluido su trabajo, y lo presentaria á las Córtes si así se lo mandaban; pero que estaba meditándolo bien, y habia creido la comision que deberia acompañar ó formar parte del plan general del arreglo del clero español. Y concretándose luego al negocio presente, dijo que la comision proponia se pasase al Gobierno para que averiguase la certeza de los hechos, y si encontraba que en esto habia habido algun exceso, lo remediase. Añadió que si la cantidad pedida á los interesados era la señalada por la tarifa para dar curso á la dispensa, en este caso no podria remediarlo el Gobierno, y 10 más que estaria en su mano seria el proponer á las Córtes una medida general que remediase los abusos que en esta parte podia haber; pero que de ningun modo podia haber propuesto la comision esta medida general por el caso particular que habia dado motivo á su dictámen, porque esto hubiera perjudicado á los interesados dilatando la resolucion de su solicitud, que tanto urgia.

Expuso el Sr. Cortés no poder convenir con las dilaciones que proponia la comision, porque el asunto era demasiado perentorio, pues dos cristianos que podian vivir santamente vivian en el crimen, y una prole que podia ser legítima carecia de esta apreciabilisima calidad. «Sea la Iglesia, añadió, ó sea el Estado el que tenga el poder de poner ó quitar los impedimentos del matrimonio, habiendo Dios dado á la una y al otro la potestad in adeficationem, ¿cómo no usan de ella inmediamente que es reclamada por la voz misma de la religion y de la conciencia? Esos dos infelices piden que se les permita el matrimonio como el único remedio para sus males. Quien quiera que tenga este remedio, ¿por qué no se lo propina en este momento? ¿Se ha de esperar á una medida general, que Dios sabe cuándo se tomará?» Y concluyó repitiendo que no podia conformarse con dilaciones en estas materias, cuando veia en peligro las almas, y solo por unas trabas hijas de la ignorancia y de la confusion de los siglos medios.

Contestó el Sr. Villanueva que cabalmente las razones expuestas por el Sr. Cortés eran las que habian movido á la comision á dar este dictámen con la prontitud que lo habia hecho, sin esperar al plan general que tenia meditado, porque de lo contrario, no se atenderia al socorro inmediato de la necesidad de los interesados; debiendo tenerse presente además, que lo establecido acerca de las reservas estaba hecho legalmente, y legalmente era menester tratarlo.

Declaróse haber lugar á votar sobre el dictámen de la comision, el cual quedó aprobado, diciéndose, á propuesta del Sr. *Diaz del Moral*, en lugar de las palabras «pudiera tambien añadirse,» estas: «y mandan que todos, etc.»

Las Córtes aprobaron el siguiente dictámen de la comision de Comercio:

«La comision de Comercio ha examinado la solicitud del Marqués de Casa-Irujo, dirigida á que no se comprenda en la clase de los privilegios concedidos por el Rey el permiso que obtuvo para introducir de puertos extranjeros 4.000 fanegas de cacao Caracas, pagando los mismos derechos que si procediesen directamente de los puertos de Venezuela.

Funda el interesado la diferencia entre esta concesion y los privilegios perjudiciales al Estado, en que sirvió para el reintegro de medio millon de reales que le debia la Hacienda nacional por una contrata considerable de harinas; mas la comision opina que no debe reconocerse semejante diferencia, porque ninguna encuentra entre los efectos igualmente perjudiciales de este permiso y de los citados privilegios.»

Igualmente aprobaron otro dictamen de la comision primera de Legislacion, que decia:

«El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia remite para la resolucion de las Córtes una consulta del Tribunal Supremo de Justicia sobre las dudas propuestas por la Audiencia de Extremadura, relativas á la inteligencia de las leyes de 9 de Octubre de 1812 y 24 de Marzo de 1813; dudas que, dice el Secretario del Despacho, en la opinion del Tribunal Supremo de Justicia y en la de S. M., no exigen declaracion alguna, mi acaso merecen ocupar la atencion del Congreso.

La comision de Legislacion, conformándose con el dictámen de S. M. y del Tribunal Supremo de Justicia, entiende que estas dudas no merecen ocupar la atención del Congreso.»

Antes de aprobarse el precedente dictámen, se leyeron las dudas consultadas per la Audiencia de Extremadora, como lo había pedido el Sr. Golfin.

Ponte la comision segunda de Legislacion en el siguien-

«Don Norberto y D. Francisco de Herrera, y D. Rafael de Borja, en representacion de su menor hijo Don Manuel de Borja y Herrera, vecinos de Granada, exponen: que habiendo fallecido su padre D. Lúcas de Herrera, Doña Francisca Cano, su madre, casó en segundas nupcias con D. Alejandro de Carvia, viudo tambien, escribano que intervino en la testamentaría del D. Lúcas, quien llevó á este matrimonio dos hijos habidos en el primero, de los cuales uno es D. Fernando de Carvia, oidor decano de la extinguida Chancillería de dicha ciudad. Verificado por el D. Alejandro este segundo enlace con el objeto de apoderarse del cuantioso caudal de la Doña Francisca y de sus menores los exponentes, promovió multitud de recursos y pleitos que se siguieron en el citado tribunal por espacio de diez años, y murió en el de 1814. Aquellos desde luego trataron de reclamar de los hijos de éste millon y medio de reales que la dicha su madre aportó al matrimonio con el D. Alejandro, y que ésta debió conservar con arreglo á las leyes para entregar á los hijos de su mujer; pero la prepotencia que el D. Fernando de Carvia tenia por razon de su destino en la Chancillería, inutilizó todos sus recursos. Muerta tambien su madre, consiguieron los interesados que los autos que habían promovido al dicho efecto subiesen á la Sala de apelacion, en cuyo caso el oidor Carvia logró de ellos con engaños que desistieran de la instancia y se decidieran unánimemente en que los puntos sobre que se versaba se ventilaran extrajudicialmente por una junta de abogados de nombramiento y eleccion de las partes, y á él se le facultase par a realizar entre tanto los efectos pertenecientes á la difunta, depositándose el dinero que se fuese recaudando en una arca de dos llaves, á fin de hacer á cada uno en metálico, v á la mayor brevedad, el pago de su respectivo haber. Así comenzó á verificarse; pero cuando hubo reunidos más de 13.000 duros, el D. Fernando se apoderó despóticamente de ellos recogiendo ambas llaves, con lo que dejó burlados á los legítimos acreedores. D. Francisco Cándido, uno de ellos, emprendió sacar de manos del Carvia su legitima materna y la mejora del tercio que le habia hecho su madre, y solo consiguió que su mujer fuese maltratada y apaleada por éste, sin más motivo que haber ido á pedirle con sumision la parte del caudal perteneciente á su marido. En vista de lo cual, y de no hallar procuradores y abogados que le defendiesen, pues cuantos nombró, y algunos que se le nombraron de oficio, se excusaron á admitir este encargo por el terror pánico que el Carvia les imponia, y que verificó con el procurador de pobres D. Nicolás Tamaríz, echándole ignominiosamente de su casa y amenazándole con la cárcel si admitia el encargo que le habia hecho el tribunal de defender al D. Francisco Cándido, se dirigió éste á S. M. y obtuvo una Real órden en 11 de Marzo de 1819, por la cual se mandó que atendidas las particulares circunstancias del caso, se discutiesen en junta de abogados nombrados por las partes los puntos de hecho y de derecho, y en caso de discordia resolviese el capitan general presidente de la Chancillería, asesorado del ministro togado que eligiese al intento.

En cumplimiento de dicha Real órden se dió principio á las juntas, y el oidor Carvia presentó un plan de proposiciones capciosas, dirigidas á embrollar el punto en cuestion y hacerlo interminable. En este estado ocurrió el restablecimiento del sistema constitucional, y cesó por consiguiente la comision del capitan general, y volvió el negocio á la Sala de justicia donde estaba radicado.

Como el Carvia sigue de ministro en la misma Audiencia, es hoy el mismo su influjo y prepotencia á que se agregan sus mañosidades para atraer á sí á todos los subalternos, dilatando el negocio con ruina de los interesados, mientras á él no le cuesta un maravedí. Al mismo intento ha hecho revivir una multitud de pleitos ya terminados en tiempo de su padre, y ahora trata de que este juicio se entable de nuevo, principiando por el de conciliacion, y que pasen al juez de primera instancia los autos que en 53 piezas contienen 8.000 fojas.

Para evitar, pues, tan graves perjuicios, y que continúc oprimiéndoles la prepotencia é influjo de su competidor, piden que por una dispensa particular, cual exigen las particulares circunstancias de este negocio, las Córtes tengan á bien mandar que continúe en su vigor la citada Real órden que acompañan testimoníada, y en su observancia las juntas de letrados nombrados por las partes decidan sobre las dificultades que ocurran, aviniéndose estas á sus decisiones, siendo conformes y haciéndolas ejecutar el tribunal sin admitir reclamaciones; mas en caso de discordia, decida la Sala de justicia donde está radicado el asunto, y que si alguna de las partes se considera agraviada, use de su derecho segun haya lugar con arreglo á las leyes, ó como las Córtes tengan á bien resolver.

Esta solicitud parece á la comision muy arreglada á justicia y conforme á la Constitucion. Los interesados en ella se convinieron en estar y pasar por lo que decidiesen jueces árbitros elegidos por ambas partes. Estos empezaron efectivamente á conocer y ventilar en repetidas conferencias los puntos controvertidos, y habiéndose experimentado algun entorpecimiento de parte de Carvia, mandó S. M. en dos Reales órdenes que con arreglo al convenio de las partes continuasen las dichas juntas de letrados nombrados por las mismas, y acordasen el medio más breve, fácil y justo de terminar sus pretensiones, finalizando las testamentarías que las motivaban.

El art. 280 de la Constitucion dice: «No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes;» y el 281: «La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará si las partes al hacer el compromiso no se hubiesen reservado el derecho de apelar.»

En vista de todo, la comision segunda de Legislacion es de dictámen que no hay necesidad ninguna de dispensa de ley, y que este expediente debe remitirse al Gobierno para que disponga se continúe y decida con arreglo á lo convenido por las partes y á la Constitucion y leyes.»

La comision especial de Hacienda presentó su dictámen acerca de la solicitud de D. Tomás Velpatrick, del comercio de Málaga, relativa á cierto privilegio concedido por el Rey al mariscal de campo D. Juan Downie, cuyo dictámen estaba concebido en estos términos:

«La comision especial de Hacienda, para dar su dictámen en el expediente que se le pasó por las Córtes en
13 de este mes, ha visto detenidamente la concesion hecha por el Rey al mariscal D. Juan Downie, de introducir en los puertos de la Península 6.000 quintales de
cacao y 8.000 de azúcar. Se ha impuesto la comision
que el citado Downie lo ha verificado por diversos puertos con la mayor eficacia, y que solo le restan por introducir 50 fanegas de cacao, para lo cual pide la entrada por el puerto de Málaga D. Tomás Velpatrick, por

representacion de Downie, obligándose á pagar los derechos como si fuera en buque español, con el recargo de 4 por 100 y 2 pesos más por fanega. Por lo que respecta á este particular, opina la comision que se puede acceder á la solicitud de Velpatrick, declarando por concluidas las concesiones hechas á Downie.

La comision, no obstante, hace presente á las Cúrtes que para esta concesion el mariscal Downie reclamó un crédito que tenia contra el Estado de 200.000 duros, é hizo donativo á S. M., primero de 100.000 duros, despues de 25.000, y últimamente de 10.000, cuyas cantidades sirvieron de apoyo para la concesion de las gracias de la expresada introduccion en los puertos de España del cacao y azúcar referido. Mas no hallándose en todo el expediente que Downie haya comprobado sus créditos contra el Estado, ni que haya entregado cantidad alguna de las prometidas, á pesar de que S. M. las haya pedido repetidamente, la comision es de parecer que se le diga al Gobierno haga la mayor diligencia para que por el Ministerio de Hacienda se consoliden estos extremos, á fin de que se vea lo que se adeudaba al mariscal Downie, y si ha verificado éste la entrega de las tres partidas de 100.000 pesos fuertes, de 25.000 y de 10.000que ha ofrecido, respecto que ya ha disfrutado de las gracias de la introduccion de cacao y azúcar que le concedió S. M. en recompensa.»

Opúsose el Sr. Conde de *Toreno* á este dictámen, por ser contrario á lo resuelto generalmente por las Córtes relativamente á privilegios, y tambien porque seria una contradiccion respecto de lo que acababan de acordar en el expediente del Marqués de Casa-Irujo.

En consecuencia de lo expuesto por el Sr. Conde de Toreno, se declaró no haber lugar á votar sobre el anterior dictámen.

La misma comision presentó otro que decia:

«La comision segunda de Hacienda ha examinado la representacion de D. Nicolás Ageo, del comercio de Santander, y halla que este interesado, apenas se hubo publicado que el Rey habia jurado la Constitucion política de la Monarquía el dia 9 de Marzo del presente año, se persuadió, como muchos otros, que desde aquel momento quedaban vigentes todas las leyes y decretos que emanaban de la misma Constitucion, y entre ellos los del desestanco del tabaco. Bajo esta idea hizo una especulacion de hoja Virginia, y desde los Estados-Unidos la condujo á aquel puerto; pero á su llegada se encontró con que todavía continuaba el estanco, y no pudo darle salida. Publicado posteriormente el decreto de 6 de Agosto de este año, en cuyo art. 5.º se previene que los dueños de estos géneros los entreguen en las administraciones públicas á precios convencionales, contrató su venta con el intendente y administrador, y quedó acordada en el precio de 3 ½ rs. libra, á cuya virtud se hizo caja del tabaco la administracion del Gobierno. Cuando Ageo contaba con la venta de su género, se encuentra con que la Direccion de Hacienda pública ha desaprobado el contrato, dando una interpretacion á su modo á dicho art. 5.° del decreto de 6 de Agosto, pues supone que éste habla solo de los contrabandistas que tuviesen tabacos existentes á la sazon, y pretestando ser subido el precio convenido, cuando se le habian presentado varias partidas á otros más bajos. Quéjase Ageo de esta providencia; lo primero, porque el contrato estaba he cho y entregado el género; lo segundo, porque no es dado á la Direccion de Hacienda pública interpretar los decretos de las Córtes; y lo tercero, porque aunque aquella tenga proporcion de comprar tabaco más barato, no se presentará otro de tan buena calidad como el suyo. Y fundado en que no es posible quepa en la idea del Congreso ni del Gobierno arruinar á unos especuladores de buena fé, como lo es él, reclama la proteccion de las Córtes, y pide se mande llevar á efecto la venta que hizo, arreglada á lo dispuesto en el referido decreto de 6 de Agosto.

Sensible es á la comision tener que hacer cierta inculpacion en este negocio á los encargados de la administracion. Suponer, como supone la Direccion, que el decreto de 6 de Agosto dice solo relacion á los contrabandistas, y no á los comerciantes de buena fé, es intentar hacer odiosas las benéficas disposiciones del Congreso, atribuyéndoles un carácter de predileccion expresa en favor de los delincuentes; y anular un contrato solemnemente hecho, y obligarle á extraer su género, es destruir la justicia y la buena fé, que deben ser las bases de la administracion pública: así es como se desacredita ésta, el Gobierno, las Córtes y las instituciones.

Verdad es que no toca al Congreso mezclarse en las atribuciones del Poder ejecutivo; pero tambien lo es que acordada la dispositiva, no corresponde á éste, y menos á los empleados subalternos, darle un sentido violento, como sucede en el presente caso, en el cual, ya que no sea otra cosa, no puede prescindir de hacer una invitacion al Gobierno. Si arreglándose éste al espíritu del decreto de 6 de Agosto expidió las órdenes para su ejecucion, la venta del tabaco en cuestion fué bien hecha, y si los empleados en Santander se excedieron de sus facultades, sobre ellos deben recaer los resultados. Así que, entiende la comision que esta reclamacion debe pasarse al Gobierno, para que en su vista, y tomando los demás conocimientos que estime, haga que se administre pronta justicia al interesado, bien sea mandando llevar á efecto la compra del tabaco, si es que en ello obraron bien los empleados de Santander, ó bien sea exigiéndoles la responsabilidad correspondiente si se excedieron de las facultades que se les hubiesen designado, sin que aun en este caso resulte perjuicio al reclamante.

Opusiéronse á este dictámen los Sres. Yandiola, Conde de Toreno y Golfin, fundados en que se resolvia una que dada por un particular, habiéndose oido solamente á éste y no al Gobierno ni á la Direccion de la Hacienda pública, contra la cual se habia hecho la reclamacion; y tambien en que se decia que al decreto de las Córtes por el cual declararon subsistiese por ahora el estanco del tabaco, se habia dado una interpretacion equivocada, sin que nada de esto resultase comprobado. Por lo cual pidieron que volviese á la comision para que, instruyendo debidamente el negocio, presentase de nuevo su dictámen.

Los Sres. Calderon y Florez Estrada lo sostuvieron, alegando que solo se trataba del cumplimiento de un contrato, y que al Gobierno tocaba únicamente averiguar cuál de las dos partes era la que había faltado, y resolver en su consecuencia lo que tuviese por conveniente.

Declarado el punto suficientemente discutido, y que no habia lugar á votar sobre el dictámen de la comision, se leyó la siguiente indicacion del Sr. Yandiola: «Que esta instancia se pase á informe del Gobierno.»

No obstante, las Córtes acordaron que volviese el expediente á la comision con la indicacion expresada. Por la comision ordinaria de Hacienda se presentó el siguiente dictámen:

«La comision ordinaria de Hacienda ha examinado detenidamente una exposicion de la Junta nacional del Crédito público, dirigida á S. M. en 29 de Mayo de este año, y que ha remitido á las Córtes el Secretario del Despacho de Hacienda, en la cual manifiesta que el encargado de la administracion del lago y dehesa de la Albufera, cuyos productos se hallan aplicados al pago de la Deuda pública, ha dado parte de que, sin embargo de haberse contado siempre entre los productos ó rentas de dichas fincas el quinto de la pesca que se coge dentro del lago de la Albufera, y el tercio diezmo que tiene derecho á cobrar de todo el pescado del mar que se saque desde el rio de Cullera hasta el de Murviedro (cuyos derechos suelen producir por arriendo sobre 128.000 reales anuales), se habia experimentado la novedad de que los contribuyentes no los quieren pagar desde el dia 10 de Marzo, en que se juró la Constitucion, con cuyo motivo los arrendatarios del quinto y tercio diezmo piden la rescision del contrato: que esto mismo era presumible sucediese en cuanto al aprovechamiento de la caza volátil que se acoge y anida en el referido lago, y que produce anualmente algo más de 300.000 rs. arrendándose en pública subasta, pues desde la referida época de la jura de la Constitucion se creen todos tener derecho á cazar libremente dentro de aquel recinto; y por último, los poseedores de tierras pertenecientes á la Albufera, que en virtud de la condicion estipulada en la escritura de establecimiento deben satisfacer el diezmo y la pension de uno de 20 de los frutos que se cogiesen en las mismas, se niegan tambien al pago de dichos derechos y obligaciones, suponiendo que traen su orígen de señorío jurisdiccional, y como tales deben considerarse abolidos por las Córtes generales.

La Junta con este motivo expone que el estado de la Albufera fué declarado propiedad de la Corona y del patrimonio Real por el Sr. D. Jaime I de Aragon al tiempo mismo que ganó á los moros el reino de Valencia, y que así estaba bien claro el derecho á conservar integramente la percepcion del diezmo, que no puede equivocarse con los demás privilegios justamente abolidos; y que tampoco cabia la menor duda respecto á la parte de frutos que deben satisfacer los actuales poseedores de tierras, como que es una condicion expresa de las escrituras de establecimiento, y la única recompensa que recibe el dueño de la propiedad. Añade además la referida Junta que á fin de evitar daños de tanta gravedad y que ceden en detrimento de los acreedores del Estado, á cuyo favor están consignados los productos de los referidos derechos, habia oficiado al jefe político de Valencia para que se sirviese hacer entender à los ayuntamientos de los pueblos confinantes con la Albufera la equivocada inteligencia que sus vecinos dan al espíritu y letra de los decretos de las Córtes en que apoyan su resistencia, y la necesidad de que contribuyan como hasta aquí con el diezmo y prestacion de los frutos estipulada en las escrituras de establecimiento, debiéndose verificar lo mismo en cuanto á la percepcion del quinto diezmo del pescado del mar v demás derechos indicados del quinto de la pesca del lago y aprovechamiento de la caza volátil que se cria y anida en el mismo, por deberse considerar su usufructo ó percepcion como procedente de una propiedad particular, y una hacienda ó término acotado perteneciente á un solo dueño, que está autorizado á hacer de ella el uso que más estime.

Habiéndose dado cuenta á la Junta provisional de la

citada exposicion, manifestó que eran bastante fundadas las razones expuestas por la del Crédito público para que se continuase la percepcion de todos los derechos y prestaciones referidas, en la que y en sus arrendamientos nadie podia entrometerse, mucho más siendo una posesion aplicada al bien procomunal de todos los interesados en la Deuda pública; y que los contribuyentes y obligados al pago de los referidos derechos y prestaciones no tenian derecho á eximirse, y á convertir en beneficio suyo propio lo que estaban atenidos à satisfacer y debe invertirse en un objeto de tanta utilidad y trascendencia: bajo cuyo concepto fué de opinion que debia mandarse al jefe político de Valencia que sostuviese los intereses del Crédito público, haciendo saber á todos los contribuyentes la obligacion en que están de pagar los derechos y prestaciones expresadas, sin perjuicio de darse cuenta á las Córtes de este negocio, para que se sirviesen tomar la resolucion que estimasen más conforme.

La comision no encuentra motivo justo para que dejen de satisfacerse los derechos y prestaciones estipuladas en las escrituras de establecimiento de las tierras pertenecientes á la Albufera en las ocho fronteras de su distrito, y que tampoco debe hacerse novedad alguna en cuanto á la percepcion del quinto de la pesca que se coge en aquel lago, ni en la del tercio diezmo que se ha cobrado siempre de todo el pescado del mar que se saque desde el rio de Cullera hasta el de Murviedro, y asimismo por lo que mira á la caza, así en la Albufera como en la dehesa : pues habiendo sido siempre el lago y dehesa de la Albufera una alhaja ó propiedad de dominio particular mientras la ha disfrutado S. M., no varía de naturaleza por haberse aplicado ahora al establecimiento del Crédito público, ni pueden tampoco considerarse comprendidos los indicados derechos anejos á la referida finca ó alhaja en los decretos de las Córtes extraordinarias, por los que fueron abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que tuvieron su origen de señorio jurisdiccional, pues siendo, así el lago como la dehesa, una finca que tiene un término acotado, cuyas utilidades consisten parte en el producto de la caza y pesca que existen dentro de aquel recinto, no puede considerarse como un privilegio la percepcion de dichos derechos, simo como una renta ó producto de la propiedad de aquella finca, la cual debe ser siempre respetada y protegida, y mucho más ahora que están aplicados sus productos en beneficio de todos los acreedores del Estado. En suma, el dominio territorial y solariego del lago de la Albufera y su dehesa, y de todas las tierras de su distrito, ha sido siempre de la Corona, y así como S. M. ha percibido exclusivamente todos sus productos, debe tambien ahera hacer lo mismo la Junta del Crédite público, aplicándolos al pago de la Deuda pública, toda vez que se ha incorporado á la Nacion aquella finca para el indicado objeto; y á la verdad que seria enteramente estéril é inutil si se considerasen abolidos los indicados derechos y prestaciones, de los cuales dimanan precisamente las rentas que se perciben.

Así que, la comision es de dictamen que no deben considerarse abolidos los derechos de caza y pesca, usí en el lago como en la debesa de la Albusera, ui tampoco los que han satisfecho hasta abera los posesdores de tierras de las ocho fronteras de su distrato, comorme à las condiciones estipuladas en la escritura de establecimiento, y mucho menos al pago del inscio-diermo del pescado del una que se saca desde el sio de Dallon hasta.

el de Murviedro; y que bajo este concepto debe el Gobierno comunicar las órdenes más enérgicas á las autoridades de aquella provincia, para que contribuyan eficazmente á que se realice el pago de todas las rentas indicadas.»

A propuesta del Sr. Verdú se acordó quedase este expediente sobre la mesa para instruccion de los señores Diputados, reservándose el Sr. Presidente señalar dia para su discusion.

La comision de Premios presentó tambien el siguiente dictámen:

« En la sesion pública de 16 del presente se pasó á la comision de Premios un expediente remitido al Congreso por el Conde de La Bisbal, adjunto á su representacion de 23 de Julio, conteniendo detalles circunstanciados sobre las operaciones de las tropas que á sus órdenes se pronunciaron en la Mancha por la libertad de la Nacion.

Aunque la notoriedad de los hechos y sus felices resultados eximen á la comision de hacer comentarios sobre el particular, no obstante cree que no será redundante hacer algunas ligeras observaciones sobre el todo de los sucesos.

Si el ejército de San Fernando tiene el extraordinario mérito de haber sido el primero en pronunciarse, deben ocupar el segundo lugar todos aquellos que siguieron su noble ejemplo, sin lo cual aquellos valientes á la corta ó á la larga hubieran tenido que sucumbir al poder; y no hay duda de que el pronunciamiento de estas tropas en la Mancha en 4 de Marzo decidió la suerte de la capital, poniendo en consternacion al Gobierno, sobre todo por su falta de cemunicaciones con el ejército y provincia de Andalucía.

Sin que la comision pretenda erigirse en panegirista del cuerpo de operaciones de la Mancha, nadie podrá negar su audacia, si se atiende á su posicion poco ventajosa en el momento de su decision, á pocas leguas de una capital que contenia una fuerte guarnicion, cuya opinion no se habia expresado hasta entonces, y fuerte particularmente en el arma de caballería, contra la cual nada tenia que oponer el Conde de La Bisbal por los obstáculos locales en un país el más llano de España, sin artillería ni otra caballería, pues solo tuvo en un principio un destamento del regimiento Voluntarios de España, y algunos que otros rezagados que tuvo al fin de Calatrava, con tres hombres y un oficial más de carabineros, no formando el todo nunca la fuerza de una companía. Galicia, ya pronunciada, y San Fernando, eran para estas tropas dos extremos que de nada podian servirles en la posicion en que se encontraban, por su enorme distancia y la interposicion de grandes fuerzas que sostenian el sistema contrario en cualquiera de las direcciones à que se encaminasen, y reducian este cuerpo al extremo de no tener otro recurso que el de vender caras sus vidas en caso de haber sido atacados, que era lo que estaba más en el órden en aquellos momentos, sobrando para ello una sola parte de la guarnicion de

Los ascensos conféridos por el Conde de La Bisbal, y cualquiera que se hubiera hallado en este caso, no se deben ver por la parte agraciable, sí por la necesidad que hay de hacerlo para el buen órden de las operaciones, y el aumento de la fuerza en unas circunstancias en que cada jefe militar, así como las Juntas de aquellas

provincias que se pronunciaron antes del 9 de Marzo, se hallaron en el aislamiento y orfandad política, deniendo su suerte en sus manos hasta que se concentró el Gobierno mediante el juramento del Rey; razones por las cuales no se deben ver las cosas bajo el aspecto del estado presente, sino por el que presentaban en aquellas circunstancias en que muchos muestran desinterés hácia los ascensos, porque no les acomoda obtenerlos en momentos de peligro. La comision sigue el analísis de los documentos que forman el expediente.

Bajo la letra A hay un documento por donde consta la comision conferida por el Conde de La Bisbal el 10 de Marzo en Santa Cruz de Mudela á D. Juan Alvarez de la Viesca, para ponerse en comunicacion con el general Don Rafael Riego, y difundir al mismo tiempo en las tropas mandadas por D. José O Donnell el espíritu de libertad que reinaba en las de la Mancha; y no obstante que por parte de Viesca se dieron todos los pasos alusivos al intento, haciendo largas y peligrosas marchas, fué ya innecesaria su comision por el aspecto favorable que habian tomado las cosas.

Otro papel marcado con la letra *B* contiene una órden en la cual manifiesta el jefe de la empresa que sus operaciones se hacian en nombre y bajo los auspicios de la Junta de Galicia, que era el Gobierno que en aquella época tenia un carácter más imponente y legal.

Marcada con la letra C hay una proclama del expresado general, manuscrita en Santa Cruz de Mudela á 8 de Marzo, que patentiza la sinceridad y justicia de las operaciones de aquellas tropas.

Bajo la letra D se encuentran los pormenores de las operaciones de dicha division, extendidas por el jefe de estado mayor D. Juan de Beca.

Bajo la letra E, á más de una proclama hecha en Ocaña á 4 de Marzo, se encuentran documentos que tienden al arreglo de aquel cuerpo de tropas, tanto en su fuerza y parte administrativa, como en algunos encargos, ascensos y ofertas á la tropa, del modo que sigue:

En órden del mismo dia 4, se mandó constituir el regimiento Imperial Alejandro bajo el pié de guerra, en la forma prevenida por el reglamento de 8 de Junio de 1818, verificándose por rigorosa antigüedad, con la excepcion únicamente admisible para los empleos de plana mayor, que exigen los conocimientos prevenidos por las leyes militares, lo cual se mandó hacer á juicio y voto de los oficiales y sargentos, cada cual en lo respectivo á los de su clase.

Se dijo en la misma órden que los soldados cumplidos serian despachados religiosamente el 4 del presente Setiembre, y que los demás á quienes no acomodase continuar en el servicio, se les expediria la licencia absoluta el dia 4 de Marzo de 1821: que se borrarian de las filiaciones las notas que pudiesen perjudicar el concepto de la tropa, su carrera y el prolongamiento del tiempo de sus servicios.

En otra órden de 10 del mismo se mandó socorrer á la infantería á razon de 2 rs. diarios al soldado, y 2 ½ al cabo segundo, 3 al primero y un real diario de aumento sobre su haber á cada sargento, 21 cuartos diarios á los soldados de caballería; y aunque se declaraba á los oficiales las raciones de pan, paja y cebada correspondientes á sus graduaciones, no tomaron por entonces sino lo preciso para mantener sus caballos, ofreciéndoles para despues el abono del resto. Siguen bajo esta letra otros documentos relativos á dichas operaciones, actos de adhesion de los jefes y otros pormenores,

que como se ha dicho en el principio están contenidos en el resúmen de los resultados.

Resulta por último que del arreglo que hizo el Conde de La Bisbal en la division que mandó en la Mancha. consta solamente do dos batallones del Imperial Alejandro, uno de Astúrias y algunos piquetes de caballería. Fueron ascendidos 25 subtenientes á tenientes; de cadetes, sargentos primeros y algunos segundos, 46 á subtenientes, inclusos algunos abanderados; un teniente para segundo ayudante, y un sargento segundo para brigada, Para formar el estado mayor ascendió, con el empleo de comandante de infantería para jefe de él, al teniente coronel graduado, capitan del regimiento Imperial Alejandro, D. Juan Becar, y para ayudantes del mismo, con el ascenso de capitanes, á los tenientes D. Vicente Rogado y D. Pio Pita, que hallándose en esta córte, el primero en la Inspeccion de infantería, y el segundo en diligencias propias, salieron de ella para irse á incorporar en la division de la Mancha.

Tambien recomienda el Conde de La Bisbal en su representacion los servicios y celo del coronel del Imperial Alejandro; el comandante en el mismo D. Francisco Camilleri; los capitanes D. Antonio Ayarza, D. Hilarion Pazos y á D. Antonio Ramos; el segundo ayudante Don Juan Demblans; los tenientes graduados de capitan Don Manuel María Benito y D. Manuel Mateo Ramiro, y el subteniente D. Cristóbal Mata, y al cirujano D. Francisco Abreu; al capitan graduado D. Mariano Maestre. teniente del regimiento de Valencey, que de Madrid pasó á incorporarse; lo mismo el teniente D. Eusebio Puente: el auditor de guerra honorario, abogado de este colegio. D. Pedro Castellanos; el teniente retirado Don Juan Alvarez de la Viesca; el subteniente de artillería, graduado de teniente (retirado), D. Julian Retana, y el subteniente, aspirante á ingenieros, D. José Robles; el jóven particular de Madrid D. Joaquin Rendon; los siete guardias de la persona del Rey, que tambien salieron de aquí á incorporarse (estos cree la comision que ya han obtenido su ascenso); el alférez de carabineros D. Rafael Aleson, que se le incorporó con tres soldados de la misma brigada en el batallon de Astúrias; al comandante D. Mariano Velez, y el capitan D. Juan Pastor: no expresando la comision á los que ya están inclusos en las propuestas de los cuerpos y estado mayor, por creerlo redundante, ni haciendo mencion tampoco de la solicitud que se le ha pasado de tres indivíduos del batallon de Astúrias, por hallarse tambien inclusos en dicha propuesta.

En virtud de esta promocion recayó una órden del Ministerio de la Guerra, cuyo tenor es el siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA. -- Primera division. -- Sogunda seccion. - Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente: «El Rey ha resuelto que el regimiento Imperial Alejandro vaelva al pié de paz que tenia en 1.º de Marzo de este año, y que por ahora, interin las Córtes resuelvan lo más conveniente acerca de los ascensos que el Conde de La Bisbal concedió en los cuerpos que mandó en la Mancha, y ofertas que hizo á la tropa, continúen todos los indivíduos ascendidos gozando del haber que han disfrutado desde su promocion, con responsabilidad del exceso que pueda resulta si el Congreso acordase en contra de aquella medida. considerándose á su tiempo en el mismo caso el regimiento infantería de Astúrias.» De Real órden lo traslado á V. S. para su noticia y e ectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 26 de Agosto de 1820. = Juan Jabat .= Sr. Inspector general de infanteria.»

Por el contenido de esta órden se ve claramente que la confirmacion en los ascensos ya enunciados depende de la decision del Congreso; á lo cual cree la comision que se debe adherir, por el mérito contraido por los interesados y otras causas muy óbvias que no se ocultan á todos los que componen el Congreso, así como por el incidente raro del perjuicio que resultaria á estos indivíduos, en caso de no ser ascendidos, de tener que pagar el haber que en este intervalo hubiesen percibido en sas nuevos empleos, y la imposibilidad que en este caso tendrian de hacerlo.

Si el Congreso tiene á bien aprobar las propuestas, puede cometer al Gobierno el encargo de que, expedidos los despachos á los ascendidos, se les coloque en los cuerpos que tenga por conveniente, ya efectivos, ya agregados, ó que se les coloque en el arreglo del ejército.

Por consecuencia del aumento de los batallones, resultan ascendidos una porcion de sargentos segundos á la clase de primeros, y de cabos á la de sargentos segundos, y no siendo estos indivíduos menos dignos de consideracion que los demás de estas tropas, cree la comision asimismo se les debe confirmar en sus nuevos empleos, y que para su colocacion se observe lo mismo que para los demás indivíduos mencionados.»

Leido este dictámen, manifestó el Sr. Sanchez Salvador que así como lo relativo á los premios concedidos por la Junta de Astúrias se había dejado á la resolucion del Gobierno, debia hacerse lo mismo con lo presente. Contestóle el Sr. Quiroga que este negocio lo había remitido el Gobierno á las Córtes para que lo resolviesen, y así no era regular devolvérselo para que lo hiciese por sí. Siguiéronse otras contestaciones sobre el mismo particular, en vista de lo cual, y en atencion á ser asunto de bastante entidad, se acordó, á propuesta del Sr. Palarea, quedase sobre la mesa para instruccion de los señores Diputados, y el Sr. Presidente señaló la primera hora de la sesion de pasado mañana para su discusion.

Leyóse nuevamente el dictámen de la comision que entiende en los negocios de Diputaciones provinciales, acerca de la division de partidos de la provincia de Múrcia, que se mandó quedase sobre la mesa en la sesion del dia 19 del actual para instruccion de los Sres. Diputados. Verificada su lectura y la del plan en que está especificada la division de los pueblos de la provincia en partidos, expuso el Sr. Diaz Morales que debia declararse cabeza de partido la villa de Albacete, y no la ciudad de Chinchilla como proponia la comision, ya por ser su situacion local más proporcionada para los pueblos que habian de componer el partido, y ya porque Albacete tenia mayor poblacion, más comestibles de toda clase, y mayores comodidades, y tambien principalmente porque en Albacete habia otras autoridades, y convenia que todas estuviesen reunidas en un solo punto.

Contestó el Sr. Ochoa, como indivíduo de la comision, que ésta, á pesar de las representaciones que se habian hecho por ambos pueblos, alegando cada uno de ellos lo que le favorecia, no habia podido separarse de lo que unánimemente proponian la Diputacion provincial, la Audiencia territorial y el Gobierno, y que no era cierto que Albacete fuese punto más céntrico que Chinchilla, al paso que en esta ciudad habia más cultura que en Albacete.

Añadió á este el Sr. Cano Manuel que la riqueza de Chinchilla era extraordinariamente mayor que la de Al-

bacete, pues contaba con más de 100.000 cabezas de ganado, plas tercias Reales solian producir 40.000 fanegas de grano, etc.: que la consideracion del mayor vecindario debia atenderse cuando el pueblo por sí solo tenia el suficiente para que se estableciese un juzgado de primera instancia, lo cual no se verificaba en este caso, y que además el vecindario de Chinchilla en su recinto y término era muy superior al de Albacete. Probó tambien que Chinchilla era punto más céntrico que Albacete, refiriendo la distancia que habia á uno y otro punto desde los diferentes pueblos que habian de componer el partido. Contestó á las razones expuestas por el Sr. Diaz Morales, y enumeró circunstancias ventajosas que hacian preferible la ciudad de Chinchilla sobre la villa de Albacete. Por lo cual creyó que debia aprobarse el dictámen de la comision, que tenia en su apoyo, como habia dicho el Sr. Ochoa, el parecer de la Diputacion provincial, el de la Audiencia y el del Gobierno.

Habiéndose declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el dictámen de la comision.

Tambien lo fué el de la misma, relativo á la provincia de Cataluña, concebido en estos términos:

«La comision ha examinado atentamente la nota que remite el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, relativa á la division de partidos de la provincia de Cataluña; las reclamaciones de varios pueblos que solicitan se les nombre cabeza de partido, y el plan de division de éstos, que propone el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion en el oficio que dirige á las Cortes en 7 del corriente. La comision opina que se debe llevar á efecto esta division de partidos de la provincia de Cataluña en el modo y forma que de órden de S. M. la propone el Secretario de la Gobernacion.»

Asimismo fué aprobado el siguiente, de la comision segunda de Legislacion:

«Don Juan Baille, natural de Jasse, obispado de Oleron, en Francia, y vecino de la ciudad de Málaga, solicita carta de ciudadano español. Por el expediente que en debida forma presenta, consta que nació en 6 de Febrero de 1782: que recibió el bautismo en la iglesia de San Bartolomé de Jasse: que es hijo legítimo de Antonio y de Margarita Fourcada: que desde el año de 1796 hasta el de 1800 ha estado avecindado en clase de soltero en la parroquia de San Juan de Málaga, y desde 1800 hasta el presente en la de los Santos Mártires Ciriaco y Paula de la misma ciudad, cumpliendo en ambas los preceptos anuales de confesion y comunion: que lleva veinticuatro años en aquella ciudad, sin que haya hecho ausencia de ella. Asimismo consta que en 28 de Mayo de 1806 contrajo verdadero y legítimo matrimonio, habiendo precedido las tres canónicas amonestaciones, con Doña Sebastiana Carbajal, de nacion española, é hija legitima de españoles vecinos de la misma ciudad de Málaga. Igualmente consta, no solo por un reconocimiento ocular hecho por el alcalde constitucional de la propia ciudad, sino por declaracion de suficiente número de testigos presenciales, entre ellos fabricantes y operarios, que se halla con una fábrica de tejidos de seda de 27 telares y dos tornos corrientes. los cuales, por deposicion de los operarios que los manejan, tuercen en cada semana de 80 á 90 libras de seda, además de otros tornos, por los que paga jornal y contribuyen al aumento de su fábrica y comercio; asegurando que para el giro de éste tiene empleado un capital de más de 70.000 pesos, manteniendo y empleando, fuera de los operarios tintoreros y torcedores, más de 300 mujeres en las operaciones y faenas de la fábrica. El síndico constitucional no solo apoya la certeza de esta fábrica y negociacion, sino que dice, con referencia á documentos, que D. Juan Baille ha contribuido con 1.000 rs. para el empréstito de 18 millones para las expediciones de Ultramar, y se ha suscrito para el empréstito de 40 millones decretado en 2 de Mayo último, por una accion de 4.000 rs.; que tiene buena opinion pública, y es decidido á favor de la Constitucion y nuevas instituciones, y se distingue por su patriotismo. El ayuntamiento juzga digno y acreedor á D. Juan Baille á que se le atienda en su solicitud, por reunir las calidades de buena opínion, afecto al sistema constitucional y el aprecio que se merce del vecindario por su buen comportamiento; y el Gobierno, en vista de todo, informa que no encuentra reparo en que se acceda á la solicitud.

La comision, habiendo examinado detenidamente todos los documentos que obran en el expediente, y ha llando comprobados los extremos que requiere el art. 20 de la Constitucion para que el extranjero pueda obtener de las Córtes carta de ciudadano español, opina que no halla reparo en que las Córtes concedan á D. Juan Baille la especial que solicita.»

Del mismo modo fué aprobado el siguiente dictámen de la comision de Caminos y Canales:

«La comision de Caminos y Canales ha visto el importantísimo trabajo que ha dirigido á las Córtes el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, presentado por la comision de facultativos que se nombró por S. M. en 14 de Junio de este año á fin de manifestar el estado actual de todas las obras públicas de esta clase que hay en la Nacion, y juntamente el modo de continuarlas y de llevar á complemento el sistema más conveniente de comunicaciones interiores por tierra y agua; y habiendo graduado esta Memoria científica por uno de los trabajos más sólidos y de la más alta entidad y trascendencia sobre que debe fundarse el perfeccionamiento de nuestra agricultura y la prosperidad sucesiva de nuestra industria y comercio, para lo cual ofrece en grande el cuadro magnífico de comunicaciones con que nos brinda la naturaleza para vivificar las provincias interiores, cruzándolas de canales de mar á mar, haciéndolas como litorales á todas y trazándose la marcha y órden que debemos seguir durante muchos años en este género de obras, si buscamos nuestra verdadera felicidad y sabemos acometerlas con el mismo empeño que las guerras y otras empresas de una gloria efimera, es de dictamen la comision que las Córtes se sirvan acordar que se imprima inmediatamente para ilustracion de todos los Diputados y que pueda recaer en seguida sobre cada punto de los que abraza la resolucion más acertada.»

Y por último, fué aprobado tambien otro de la comision especial de Hacienda, que decia:

cual solicita permiso para rifar una máquina de iluminacion que construyó con mucho gasto para celebrar la jura de la Constitucion por S. M. en las Córtes, es de opinion se pase su solicitud con recomendacion al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para que tomando el informe que le parezca, y con las formalidades de estilo, se le conceda la gracia que solicita.»

Por el Sr. Cabrero se presentaron dos exposiciones del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Huesca: una en que hacia presente que además de las contribuciones que generalmente cargaban sobre todos los pueblos, gravitaba sobre aquella ciudad otra conocida por de los canales Imperial y Real de Tauste, no obstante que no recibia beneficio alguno ni por razon de riego ni por la de comercio activo ni pasivo; por lo cual pedia á las Córtes se sirviesen libertar á aquella ciudad del pago de dicha contribucion. La segunda exposicion se dirigia á manifestar que para atender á los perentorios é inexcusables suministros hechos á las tropas extranjeras y nacionales en la guerra de la Independencia, se habia visto obligado el antiguo ayuntamiento á exigir de los vecinos de la ciudad, y aun de forasteros, cantidades de consideracion en frutos y dinero; cantidades que no habiendo podido repartirse por entonces ni posteriormente entre el vecindario, quedaron sin satisfacerse á los prestamistas, de los cuales acudieron algunos á la Audiencia obtuvieron de ella un mandamiento para que de los bienes de propios y comunes de la ciudad y de los particulares de los regidores se satisficiesen sus créditos; mandato que la misma Audiencia no se habia considerado facultada para revocar, como lo habia solicitado el ayuntamiento despues de restablecido el sistema constitucional. En consecuencia de lo cual, acudian á las Córtes pidiendo tuviesen á bien mandar al juez de primera instancia de Huesca no admitiese más demandas de esta naturaleza, y á éste y á la Audiencia que sobreseyesen en las ya incoadas y pendientes, cualquiera que fuesc su estado. Estas representaciones se mandaron pasar á la comision ordinaria de Hacienda.

Leyóse por tercera vez el dictámen de la comision de Guerra sobre el señalamiento de la fuerza armada permanente para el presente año. (Véanse las sesiones del 14 y 18 de este mes.) El Sr. Presidente se reservó señalar dia para la discusion de este dictámen.

Procedióse en seguida á la discusion del proyecto de ley sobre infracciones de Constitucion, leido por primera vez en la sesion del 2 de Setiembre próximo anterior.

Leyóse el art. 1.º, que fué aprobado sin discusion alguna.

Leido el 2.º, quiso hablar el Sr. Romero Alpuente sobre este artículo; pero se le advirtió que se hallaba aprobado por las Córtes anteriores. Entonces se suscitó la cuestion de si podria ó no abrirse la discusion sobre los artículos aprobados, habiendo sido el mismo Sr. Romero Alpuente de opinion que debia abrirse, pues habian variado enteramente las circunstancias, y habian ocurrido cosas que no pudieron preverse en la época en que se

[«]La comision especial de Hacienda, informada particularmente de la notoria adhesion del capitan de inválidos D. Ramon Sancho al sistema constitucional, el

aprobaron los artículos que lo estaban; y tambien porque no habiéndose aprobado el proyecto en su totalidad, parecia que debia discutirse nuevamente. Para evitar una discusion particular sobre si habia de abrirse ó no la de los artículos aprobados, hizo el Sr. *Presidente* que se preguntase á las Córtes, y éstas acordaron que se entrase en la discusion de los artículos aprobados anteriormente, aun cuando ahora no se hubiese hecho alteracion alguna en ellos. En consecuencia de esta determinacion, dijo

El Sr. ROMERO ALPUENTE: La pena que se impone en el art. 2.º es muy fuerte. Nosotros no podemos conocer pena mayor que la que señala el art. 1.º á los que conspiren directamente y de hecho á trastornar la Monarquía española. ¿Y es igual delito el de aquel que conspira directamente á introducir otra religion diferente de la católica apostólica romana, que el del que ataca la Constitucion de la Monarquía española? El que ataca ésta, no solo ataca los derechos de la Nacion contenidos en ella, sino que ataca además la misma religion católica apostólica romana. Con que si el que comete un delito que tantos daños nos causa, que nada menos es que la destruccion total del Estado, y por consiguiente de una parte de él, cual es la religion misma, lleva la pena de ser perseguido como traidor y condenado á muerte, ¿cómo se ha de imponer esta misma pena al que solo ataca una sola parte de este todo? Es indudable que no puede haber Estado libre, y mucho menos siendo representativo, sin Constitucion; pero puede haberlo sin religion católica apostólica romana, como vemos que existen muchos en el dia. De donde resulta que si se atiende al delito, no siendo el de este 2.º artículo igual al que comprende el 1º, el designar una misma pena para uno y otro es faltar á la igualdad que debe haber entre las penas y los delitos. Si se quiere defender esto dando parte en ello á Dios, no mirando solo al delito. sino atendiendo á la venganza del Ser Supremo, digo que esta venganza no nos toca á nosotros, hablando politicamente; porque lo que faltase al delito de temporal, seria quererlo suplir con el pretesto de la venganza de Dios.

Por estas consideraciones, y la diferencia de estos dos delitos, soy de opinion que no se imponga igual pena á ambos, sino que á este último se le señale la de diez años de presidio.

El Sr. CANO MANUEL: Las observaciones del senor preopinante son muy exactas, consideradas con generalidad, y la comision las seguiria, si contra ellas no tuviéramos la experiencia de todos los tiempos y siglos. Es cierto que el que conspira directamente y de hecho á destruir la Constitucion de un Estado en que está fijada una religion, sea la que sea, lo destruye todo. Pero la comision ha atendido á que ningunas guerras más desoladoras, ningunas que causen más la destruccion de los fundamentos sociales, no solo religiosos sino civiles, que las opiniones en materia de la religion. La comision, teniendo presentes estos graves males políticos, que pudieran seguirse á los religiosos, cuando se atacase el artículo de la Constitucion que señala la religion católica apostólica romana como única del Estado, ha señalado la pena de muerte á los que conspirasen contra ella. Por lo demás, la comision está perfectamente de acuerdo con las teorías del señor preopinante; pero tuvo estas consideraciones, y en obsequio de la religion misma, y en consideracion á los altos respetos que se merece, y grandes ventajas que trae el conservarla ilesa, pues la Nacion la proclamó y juró defenderla, ha

puesto ese artículo, que impone la misma pena al que conspire contra la religion, que al que conspire contra el Código fundamental del Estado en su totalidad, ó en alguno de sus artículos esenciales de que habla el artículo 1.º

El Sr. CEPERO: El Sr. Romero Alpuente ha dicho que la pena señalada en este artículo le parece muy fuerte. Convengo en esto con S. S., porque es la capital, y no tiene duda que esta es la más fuerte de todas: pero al mismo tiempo veo que esa es la pena señalada á todo el que intente trastornar la Constitucion ó forma de gobierno en cualquiera de sus bases. Así, el que trate de variar nuestro gobierno monárquico está sujeto á esta pena; el que trate de confundir los poderes en una persona lo está tambien. La comision, conforme á estos principios, no pudiendo dudar que la religion en todos los Estados, y muy particularmente en el nuestro, donde felizmente ha reinado la unidad hace tantos siglos, es una de las bases preliminares de la Constitucion antigua y moderna, miró este delito como uno de los más atroces que pueden cometerse, aun en política. No se propuso la comision, como ha dicho el señor preopinante, vengar á Dios contra los contraventores de sus leyes: está muy cierta de que Dios sabe vengarse por sí mismo, y de que los hombres somos instrumentos muy debiles para vengarle. Lo que ha hecho la comision es fijar la mayor pena que puede imponerse al que conspire contra la religion, no atendiendo á su divinidad, pues bajo este aspecto Dios castigará á quien la ultraje, sino á que es ley fundamental del Estado, á que no puede oponerse ninguno sin oponerse á la voluntad general de la Nacion, que ha querido y quiere que la religion católica sea la de los españoles: así como si hubiese querido que fuese otra, tenia derecho de imponer igual pena al que intentase resistir á este querer general. La Nacion quiere que continúe la unidad de religion que felizmente ha reinado en ella hasta ahora, y la comision ha impuesto sábiamente la más grave de las penas al que intentare romper este lazo que nos ha unido intimamente por tantos siglos, y que aun prescindiendo de motivos sobrenaturales, nos ha sido civilmente tan provechoso para la conservacion de nuestra existencia política. Seria una inconsecuencia que imponiéndose pena capital al trastornador de cualquiera de las bases de nuestra Constitucion, se impusiese una menor al que tratase de subvertir ésta. Así, apoyo el artículo en todas sus partes, por considerarlo justo y muy conforme á la actual y á la antigua Constitucion de la Monarquía española.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Leyóse el 3.º, y el Sr. Presidente hizo observar que en la primera parte de este artículo, segun habia sido aprobado por las Córtes extraordinarias, se imponia mayor pena al español que cometiese el delito de que trata dicho artículo, que al extranjero que lo cometiese igualmente; lo cual la comision no lo habia creido justo, como ni tampoco que fuese suficiente castigo para un extranjero el hacerle salir del Reino, por cuya razon le señalaba la pena de dos años de reclusion, despues de los cuales deberia expelérsele del territorio español.

El Sr. Calderon echó de ver que no guardaba conformidad la pena que señalaba este artículo con la impuesta al mismo delito en la ley de libertad de imprenta, y creyó que debia igualarse en una y otra. Contestóle el Sr. Presidente que en efecto no eran iguales las penas, porque en la ley de libertad de imprenta se imponian

seis años de prision, y aquí ocho de confinamiento, y que era más grave aquella por su naturaleza, aunque fuese menos duradera; pero que tambien debia observarse que aquella pena se imponia al delito de subversion en primer grado.

Volvióse á leer el artículo, y el Sr. Calderon insistió en que debia igualarse la pena en ambas leyes, y despues se extendió á hablar de los delitos de religion, creyéndolos comprendidos en este artículo. Llamóle al órden el Sr. Presidente, diciéndole que en este artículo nada se trataba de religion, y sí en los artículos posteriores.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el art. 3.°

Leido el 4.º, dijo

El Sr. CEPERO: Convengo enteramente con la primera parte del artículo, pero no puedo convenir de ningun modo con la segunda, la cual para mí no está clara, y me parece que puede dar lugar á que se castigue alguna vez al inocente. Dice así (La leyó). Los términos en que está concebida esta segunda parte pueden dar lugará muchas injusticias, y á que se equivoquen los principios; porque hay diferencia entre un párroco y un Prelado, y entre éstos y un jefe político y demás autoridades civiles, en cuyas facultades está el proceder directamente. No así está en manos de un párroco el proceder, ni aun el saber muchas veces si los sermones que se predican en su parroquia son subversivos. La predicacion suele hacerse sin su conocimiento, y por eclesiásticos buscados por otras personas. En mi iglesia se predicó en 1814 un sermon de esta naturaleza, y yo no tenia la menor noticia, ni del sermon, ni del que lo predicaba; y habiendo entrado casualmente en el templo el dignísimo mariscal de campo D. Manuel de Jáuregui, que se hallaba de gobernador militar de Sevilla, lo oyó y lo delató. Si esta ley hubiera estado vigente en aquella época, yo sin tener la menor culpa me hubiera visto comprometido. Por estas razones, y porque veo confundidas en cierto modo las autoridades, haciéndose responsables á los curas, y eximiéndose á los Prelados, que en todo caso deben serlo más bien, porque á ellos toca examinar el uso ó abuso que se haga de la divina palabra, me parece que á este artículo debe darse más extension, ó ponerse otro que explique bien el objeto que se haya propuesto la comision; en la inteligencia de que los curas, segun el actual estado de la disciplina, solo pueden ser responsables de no denunciar los excesos que se adviertan.

El Sr. PRESIDENTE: Penetrada la comision de alguna de las observaciones hechas por los señores que han hablado, manifiesta á las Córtes que su intencion ha sido siempre que esta responsabilidad no recaiga sino en el cura ó Prelado que en el acto presida la iglesia.

El Sr. PUIGBLANCH: Echo de menos aqui una cosa importantisima (*Leyó el articulo*). Falta la expresion «6 sacramento de la penitencia.»

El Sr. PRESIDENTE: Eso será objeto de una adicion, aunque esta ley no trata de estos negocios.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Es necesario que se dé más claridad, ó que se quite esa parte del artículo, ó al menos se añada: «en el caso de que el cura sea cómplice.»

El Sr. CANO MANUEL: El objeto de la comision en poner este artículo, ha sido prevenir estos delitos, que por desgracia son demasiado frecuentes. La única autoridad que debe ser responsable en este caso es la eclesiástica. Por lo mismo la comision ha concebido el artículo en estos términos (Lo leyó). En una iglesia en

donde hay su Prelado subalterno, como es el cura párroco, contra quién debe dirigirse la autoridad civil para corregir un abuso cometido dentro del templo? Procédase contra el párroco, que si éste tiene que alegar alguna excusa, él la expondrá. El destino de cura nunca vaca, porque en defecto del párroco están los tenientes, que entonces son responsables. Así que no necesita el artículo mayor explicacion. Las leyes no pueden comprender todos los casos; las leyes son generales; ¿y se ha de variar la ley porque puedan ocurrir algunos casos particulares, cuando el que ha de aplicarla puede y debe hacerlo con consideracion á las circunstancias? ¿Quién dudará que una pastoral que se publique y sea subversiva de la ley fundamental á juicio de la autoridad política, lleva aneja la responsabilidad contra el Prelado autor de ella? El cura en cuya iglesia se haya predicado un sermon subversivo no será responsable porque lo haya escrito ó predicado, pero sí lo será porque no lo haya delatado inmediatamente que lo haya sabido. Así que lo que tiene que hacer es recoger el sermon y dar cuenta. Este no es un acto de violencia. El cura está obligado á no permitir que se predique en su iglesia otra doctrina que la del Evangelio, procurando por todos medios impedir cualquiera desórden. Entiendo, pues, que el artículo no necesita más claridad. El Prelado ó cura párroco en cuya iglesia se cometa un delito de esta clase, es responsable de él, como lo seria cualquiera particular en cuya casa se tuviesen conversaciones subversivas de la ley ó del órden social, lo mismo que lo es cuando se cometen cualesquiera otros de los actos que condenan las leyes; y aun el Prelado y cura son más responsables, porque aquellos actos son públicos, y los del ciudadano son privados, como cometidos en el sagrado de su casa.»

Siguiéronse algunas otras contestaciones sobre la necesidad de aclarar el artículo, para no dar lugar á que los curas párrocos fuesen reconvenidos por defectos que no hubiese estado en su mano precaver, al mismo tiempo que se previniesen los abusos que se han observado en el ministerio de la predicacion, y que, como dijo el Sr. Presidente, los curas tienen medios suficientes de evitar si quieren. Y estando conformes los señores de la comision en que se concibiese con la claridad posible, dado el punto por suficientemente discutido, fué aprobado el artículo, diciéndose á propuesta del Sr. Muñoz Torrero: «El cura, Prelado ó cualquiera otra persona que se halle presidiendo, etc.»

En seguida se leyó la siguiente indicacion del señor Cepero: «El cura ó Prelado de la iglesia en que se predique el sermon ó se pronuncie el discurso, hará la denuncia á la autoridad civil desde que tenga noticia del hecho. Si no diese parte dentro de veinticuatro horas, incurrirá en la pena señalada en el artículo.»

Verificada su lectura, dijo

El Sr. CEPERO: La comision al extender este artículo, ha supuesto como ciertas dos cosas que no lo son y que ¡ojalá lo fuesen! á saber: que nunca se predica sino en las misas solemnes, y que á estas preside siempre el Prelado ó un párroco. Así debiera ser, para que no se vilipendiase la divina palabra; mas por desgracia, sucede lo contrario, al menos en mi diócesis. En todas las parroquias hay hermandades y cofradías que costean por sí muchas funciones y encargan el sermon á quien quieren, sin conocimiento del párroco. Este, casi siempre ocupado, no asiste ni puede asistir á la funcion, que unas veces es de noche, y otras de dia, á la tarde, por la mañana, y á veces á la siesta. ¿Por qué razon se ha-

brá de imponer pena al cura en el hecho de predicarse en su iglesia un mal sermon, cuando esto puede suceder sin que él lo sepa?

En Sevilla, dentro de la misma catedral, y en la cátedra archiepiscopal, se predica los domingos de Cuaresma de una á una y media del dia un sermon llamado de la fregona, y otro de una y media á dos, llamado de la cocinera. Este segundo, en la capilla del Sagrario, no comienza hasta que ha acabado el primero; mas á ninguno de los dos asiste Prelado, ni cura, ni canónigo, ni otra alguna persona á quien pueda hacerse responsable; y aun me atrevo á asegurar que algunos Arzobispos lo han sido muchos años sin saber siquiera que hay semejante práctica. Yo llevaba dos años de cura párroco cuando lo supe, á pesar de vivir casi en la misma iglesia. Y en un pueblo donde se predica tanto y de tal manera, y á todos horas, ¿será justo imponer á los Prelados y párrocos la pena que les señala el presente artículo? No, Señor; todo lo que puede exigirse es que los párrocos estén obligados á dar cuenta á la autoridad civil de cualquier exceso de esta naturaleza, dentro de las veinticuatro horas, y señalar la pena que se quiera á los que no lo hagan por omision ú otra causa; pero declararlos incursos en la pena por el solo hecho de que se predique en sus parroquias un sermon subversivo, hayan tenido ó no conocimiento de ello, me parece injustísimo. Ya he dicho que en la mia sucedió sin que yo lo hubiese sabido hasta despues de pasado el hecho.

Por tanto, ruego á las Córtes que ya que han aprobado el artículo, lo manden volver á la comision, para que sus indivíduos lo presenten redactado de otra manera más clara y terminante, segun se contiene en la indicacion que se ha leido, y sobre todo, arreglado á los principios eternos de justicia, que en ningun caso quiere confundir á los criminales con el inocente.»

Siguiéronse algunas contestaciones de muy poca entidad, y en ellas propuso el Sr. Yuste se obligase al predicador á que entregase al cura párroco una copia del sermon que hubiese de pronunciar, veinticuatro horas antes de verificarlo. El Sr. Presidente indicó que no habia necesidad de estas prevenciones en favor de los curas párrocos, pues si estos querian cumplir con su obligacion, tenian mil medios para evitar los abusos ó para corregirlos; en prueba de lo cual citó el ejemplo de un cura párroco que habiendo oido en un sermon que se predicó en su iglesia cosas que no le parecieron justas ni arregladas, despues de haber concluido su sermon el religioso que lo pronunció, desde el presbiterio en que se hallaba oficiando la misa, hizo á sus feligreses las advertencias que creyó oportunas para evitar los malos cfectos que pudiera haber producido la ignorancia ó indiscrecion del predicador.

Declaróse el punto suficientemente deliberado; y admitida la indicacion del Sr. Cepero, se mandó pasase á la comision que habia extendido el proyecto de ley que se discutia.

Despues se leyó otra del Sr. Zapata, que decia: «Las cartas pastorales y los edictos se publican por lo comun impresos. Pido, pues, que en estos casos se declare que no es responsable el jefe político ni el alcalde que no los recoja.»

Para fundarla, dijo

El Sr. ZAPATA: Las Córtes en el último artículo del proyecto de ley sobre libertad de la imprenta derogaron todos los decretos y leyes anteriores sobre esta materia. Quedan, pues, los escritos impresos en el caso de ser ensurados con arreglo á la nueva ley. ; Cuál será, pues,

la autoridad del jese político para censurar y recoger los sermones, los edictos y pastorales impresas? En el hecho de haberse dado á la luz pública por medio de la imprenta, deben en mi concepto ser examinados por los jueces que en la ley citada establecen las Córtes: de lo contrario, se abriria un campo á la arbitrariedad y al despotismo de los jefes políticos, que acabaria al fin con la libertad que tratamos de proteger. Remitiendo por lo comun los Sres. Obispos sus edictos y pastorales impresos, ¿seria justo que se exigiese la responsabilidad al juez ó alcalde que no los recogiese? ¿A qué injusticias no daria lugar esta determinacion? Pues qué, ¿bastará la sola opinion de un alcalde para decidir de la bondad ó malicia de este género de escritos? ¿Será prudente que cualquiera autoridad proceda á recoger un impreso que, tanto por la persona del autor, como por su influjo en la sociedad, merece ser examinado muy detenidamente? Si puede haber un pastor que abusando de su ministerio trate de descarriar al pueblo sencillo, ¿no puede haber un juez, un alcalde asustadizo ó malvado que bajo el pretesto de parecerle subversivo un edicto ó carta pastoral atropelle y vulnere la opinion de un hombre ilustrado, respetable por su dignidad, por su carácter y servicios?

Pido, pues, á las Córtes que para evitar estos inconvenientes se sirvan aprobar la indicación que he tenido la honra de presentarles.

Advirtió el Sr. Presidente que los artículos posteriores de esta ley excluian los casos sujetos á la libertad de imprenta, y que por otro decreto de las Córtes extraordinarias estaba declarado que las pastorales, edictos, etc., de los Rdos. Obispos y demás Prelados eclesiásticos, aun cuando se imprimiesen, no se hallaban sujetos á la ley de libertad de imprenta, y por consiguiente debian estarlo á la presente en su caso. En este mismo sentido hablaron los Sres. San Miguel y Cepero, añadiendo este último que esta era una especie de correspondencia oficial que por ahorrar tiempo y manos se habia hecho costumbre el imprimirla; mas que de ningun modo podia estar sujeta á la ley de libertad de imprenta. Y no estándolo, y pudiendo cometerse en estos escritos muchos excesos, como se verificaba actualmente en una carta del abad de los monjes de San Benito que habia visto, era preciso que hubiese un medio de corregirlos, y este no era otro que el de confiarlo á la vigilancia del Gobierno, como lo ha estado siempre.

A peticion de algunos Sres. Diputados, se leyó el artículo 32 del decreto de las Córtes extraordinarias de 10 de Junio de 1813, que trata de las pastorales, instrucciones ó edictos de los muy Rdos. Obispos y demás Prelados eclesiásticos.

Leido este artículo, dijo el Sr. Martinez de la Rosa que tanto en él como en el de la ley que se discutia se hablaba de discursos y sermones impresos, y ni en uno ni en otro se decia si estos discursos ó sermones impresos podian recogerse, caso de contener ideas peligrosas, y era preciso que se decidiese terminantemente para que no quedase sin determinar un punto de tanta trascendencia como este.

Se preguntó si se admitia á discusion la adicion del Sr. Zapata, y admitida, se mandó pasar á la comision que presentó el proyecto de ley.

Suspendió el Sr. Presidente esta discusion para con-

tinuarla en la sesion ordinaria de mañana.

Se levantó la de este dia,

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 21 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se aprobó el dictámen siguiente de la comision especial nombrada para proponer el decreto sobre reforma de regulares:

«La comision nombrada para el exámen de las propuestas sobre regulares ha visto y examinado con la detencion correspondiente la solicitud de fray Guillermo Maegennis, fray José Bromphy y fray Martin Filzpatrick, de nacion irlandeses, novicios en el convento del Cármen calzado de esta córte, en órden á que se les permita profesar antes de partir á Roma ó Portugal á seguir los estudios para regresarse á su pátria; y enterada de cuanto exponen en su favor, y de los perjuicios que se les seguirian si en el estado de novicios salieran de la Península, á donde abordaron por la casualidad de haberlos conducido un barco holandés, despues de haber sido saqueados y abandonados á cierto naufragio por un pirata americano, es de parecer que no habiendo dichos religiosos de permanecer en España, cesan los inconvenientes que movieron al Gobierno para prohibir por ahora semejantes profesiones, y que por consiguiente podrán las Córtes concederles el permiso que solicitan, bajo la condicion expresa de que inmediatamente salgan para su destino, lo que bajo responsabilidad deberán hacer constar á dicho Gobierno sus respectivos superiores. Las Córtes, sin embargo, acordarán lo que juzguen más oportuno.»

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision de Instruccion pública, un plan general de reforma de la enseñanza pública, presentado por los profesores del Colegio nacional de cirugía de San Cárlos de esta córte.

Continuando la discusion del proyecto de decreto sobre Instruccion pública, se volvió á leer el art. 20, cuya determinacion quedó suspensa, y dijo

El Sr. GARELI: Este artículo manifiesta que en todas las Universidades de provincia habrá dos cátedras de
gramática castellana y lengua latina, esto es, que habrá un profesor para cada una de ellas; y de aquí parece seguirse que siendo dos, y nada más, las cátedras de
gramática castellana y latina, parece que debe estar
destinada una á la gramática castellana y otra á la latina. Acerca de la latina debo decir que si entra en los
planes de la comision suprimir el estudio de las ciencias
en este idioma, enhorabuena que no haya sino una;
pero si ha de quedar vigente, segun dice más adelante,
que la teología y jurisprudencia hayan de enseñarse en
latin, debe darse más extension á la enseñanza de esta
lengua, porque si no podria suceder que en su cátedra,

como en la de un dómine de lugar, hubiera niños que estuviesen en las primeras declinaciones, y otros que se hallasen en estado de empezar á descifrar las bellezas de la lengua, siendo imposible atender un solo hombre á todos. Me parece que la comision debe primero conocer la necesidad, á lo menos por ahora, de que se enseñen en latin la teología y ambas jurisprudencias, en cuyo caso cualquiera conoce que un jóven que despues de haber estudiado un año de esta lengua pasa mucho tiempo sin cursarla, no sé si un fragmento de jurisprudencia romana ó canónica podrá, no digo entenderlo, pero ni siquiera ojearlo. En segundo lugar, pretenderá la comision proporcionar los conocimientos necesarios para la lectura de los modelos de la literatura latina en toda su extension, y para esto me parece demasiado poco el estudio de un año: lo creo suficiente como un medio para adquirir los conocimientos que suministra la enseñanza de la lengua latina para la de nuestro idioma; pero comprendo que el estudio de un año apenas podrá dar campo para la traduccion de una leccion del breviario ó una leyenda usual. Esto supuesto, creo que sin desentender el estudio de la gramática castellana, cuyos rudimentos los tengo por de la mayor utilidad, convendrá dar á la lengua latina alguna más amplitud, á lo menos la de dos años cuando no se trata de la parte última, que es el refinamiento de dicho estudio, á saber, la retórica y bellas letras, lo cual se comprende luego cuando se habla de la literatura; sin embargo, la voz de literatura me parece más genérica que lo que se llama retórica.

Dice el artículo «dos de literatura é historia;» de donde se infiere que esta parte que se llama literatura y que la comision manifiesta abrazar el estudio de la retórica y bellas letras, no forma parte integrante de los estudios preliminares para los que luego se han de dedicar á otra clase de estudios, resultando que apenas poseerán los elementos de la lengua en que deben estudiar. A propósito debo recordar al Congreso lo que particularmente he observado y habrá sucedido á otros señores, á saber: los alumnos que bajo el plan de 1807 empezaron á desenvolver sus conocimientos dando principio en las Universidades por los elementos de matemáticas, escritos, como deben estar, en lengua castellana, presentaban árduas dificultades en los siguientes años de filosofía por la suspension de un año que habian dejado de cursar la lengua latina, sin embargo que se sabe eran más las cátedras destinadas á la enseñanza de esta lengua. Si se reducen, pues, á un solo año, y por otra parte ha de haber luego un intervalo de cuatro, cinco ó más cursos de la respectiva facultad, que se han de dar en lengua vulgar, me parece que, ó se debe quitar de todo punto la lengua latina, ó se debe dar más tiempo para que no sea un estudio estéril. El texto de este artículo solo dice que habrá dos cátedras y dos profesores, pero no prescribe el término de la enseñanza, y se dudará si al profesor de lengua latina puede obligársele á que no dé certificados de idoneidad á los alumnos sin haber cursado dos, tres ó más años esta lengua. Pero

458

prescindiendo del recargo de años que resultaria de este plan de enseñanza, desde luego se tropieza con la dificultad que he indicado antes, de verse forzado un maestro á dar lecciones de las dos ó tres gradaciones que tiene esta lengua; y aunque convendria adoptar el método de enseñanza mútua para la mayor facilidad en esta parte de la instruccion, creo que la enseñanza lancasteriana se entiende en la esfera de una misma materia, y los más adelantados pueden ir enseñando á los que están en otro grado; los de primero á los de segundo: éstos á los de tercero y así sucesivamente. Mas cuando se trata de una cosa como esta, es imposible de todo punto que un maestro solo pueda desempeñar su encargo, y solo podrá formar algunos alumnos, los cuales aprendan en sus clases respectivas, y se halle el más aventajado en estado de repasar á los demás en las subalternas, no bastando un profesor para hacer esto. Por todo lo cual creo que podrán á lo menos fijarse dos años para el estudio de la lengua latina.

El Sr. TAPIA: La comision no opina que una cátedra sea de lengua castellana y otra de lengua latina, sino que en ambas se enseñen á un tiempo las dos gramáticas, como practicaron Simon Abril y otros célebres profesores del siglo XVI con utilidad y aprovechamiento de sus discípulos. Por lo mismo cree tiempo suficiente el de dos años para que con un buen método se pueda traducir bastante bien el latin, que es lo que se exige en la tercera enseñanza, y para lo que señala la comision dos años, destinado el uno á los primeros rudimentos y la sintaxis, y el otro á la version de los autores latinos.

El Sr. PALAREA: Yo tengo que añadir una observacion sobre la cátedra de gramática castellana, y es que por este plan no tiene el que quiera estudiarla donde hacerlo, pues en las escuelas de primeras letras no se enseña, al paso que existen innumerables cátedras de dómines que enseñan gramática latina. A mí me parece que no debia haber inconveniente en que se estableciese una cátedra para sola la gramática castellana, á la cual asistiese el que no quisiese estudiar más que esta. A este fin seria lo más sencillo el que conforme vayan vacando en los pueblos las cátedras de latinidad, se vayan suprimiendo y aplicando sus productos ó rentas á la Universidad central, para que esta pueda establecer la cátedra de gramática castellana que yo creo indispensable. Esto se me ofrece en cuanto á estudios; y en cuanto à la reforma propuesta por el Sr. Martel, en parte me conformo y en parte no. Ha dicho S. S. que se podia establecer una cátedra más y distribuir la metafisica y moral en un año... En esto convengo, mas no en que se suprima la cátedra de mineralogia. Esta ciencia es tanto más interesante cuanto su estudio y el de la química son indispensables para aprender con perfeccion la estadística, no pudiendo ser buen estadista el que no posea aquellas dos ciencias. Las dos son á cual más interesantes, porque acaso las verdaderas minas que tiene la Nacion están á la flor de la tierra, y por no haberlas sabido beneficiar estamos tan pobres. En Madrid se habia establecido una fábrica de china y se iba por las primeras materias hasta las fronteras de Francia, siendo así que la varita y el silex se hallan á 30 leguas de aquí. Por lo demás, es imposible que un solo profesor baste para enseñar estas dos ciencias en un solo año: necesita ponerse uno para cada una de ellas. No me conformo tampoco en la reforma de que se separe la botánica de la agricultura, aunque si creo que podria ensehar ambas ciencias un mismo profesor, pero no tan abs-

tracta y lacónicamente, que no sirva más que de base para extender luego sus conocimientos. Anoche insisti en que se pusiesen dos profesores, uno de botánica y otro de agricultura; pero puesto que se dice que por falta de fondos no se pueden poner, más bien que consentir falte la cátedra de botánica, convendré en que un solo profesor enseñe estas dos ciencias, que están tan hermanadas, que no se puede estudiar poco ni mucho una sin otra, y establecer cátedras de agricultura sin que preceda el estudio de la botánica, sería querer que se aprendiese una agricultura rutinaria.

Por las razones que llevo expuestas me parece oportuno, primero, que se establezca una cátedra de gramática castellana en las Universidades: segundo, que la botánica y agricultura, en el supuesto de que no haya fondos para dos profesores, se enseñen por uno solo; y tercero, que la química y mineralogía se enseñen en las Universidades de provincia por distintos profesores.

El Sr. JANER: Yo tampoco puedo aprobar dos ideas que ha manifestado el Sr. Martel, como de la comision. La una es que se separe la química de la mineralogía, pero dejando la cátedra de mineralogía no más que en ciertas capitales, ó en las Universidades donde ha de haber estudios mayores. Convengo con lo que ha dicho el Sr. Palarea, que es sumamente interesante la mineralogía para que deje de enseñarse en las Universidades de provincia. Es tanto más interesante esta ciencia, cuanto que España es sumamente rica de minerales, y por falta de conocimientos tenemos que mendigar del extranjero algunos que poseemos. La mineralogía es una ciencia cuyo estudio se debe multiplicar en España, y que producirá grandes ventajas, de que no tenemos en el dia idea ninguna, porque este estudio ha faltado de todo punto. Yo más pronto convendré en que se enseñen juntas la química y la mineralogía, que no en que la mineralogía se reduzca á las Universidades mayores solamente, separándola de la química; porque la mineralogia es necesaria para los farmaceuticos, y estos tendrian que ir à otra parte diferente à estudiarla despues de haber aprendido la química.

Tampoco apruebo la idea de la comision de separar la botánica de la agricultura. En los términos que pro pone la comision se dice que la agricultura se enseñará en las capitales de provincia, y la botánica en las Universidades mayores: si hubiera de hacerse así, tal vez convendria más bien ponerlas reunidas. Convengo en lo que ha dicho el Sr. Palarea: la botánica debe enseñarse en todas las Universidades de provincia, y debe preceder á la agricultura. Es una ciencia que se necesita despues para otras profesiones: los farmacéuticos, médicos y cirujanos deben haberla cursado antes de entrar á ejercer su profesion. Así, pues, si no pueden ponerse dos cátedras separadas, podrá reunirse la de botánica á la de agricultura; pero de ningun modo se debe dejar de enseñar en las provincias.

El Sr. NAVAS: En la comision se han visto todas las dificultades que se van exponiendo. Un dia se ponian separadas dos cátedras; otro dia se conocia que se aumentaban demasiado las cátedras, y por consiguiente los gastos, y se veia cuáles se podian reunir mejor, y de dos ramos se hacia uno; todos los dias se hallaban nuevos inconvenientes insuperables. El mismo Sr. Palarea, que anoche estaba por la separacion, viene á convenir hoy en la reunion.

La comision, tratando de separar cada ramo, ha visto que se multiplicaban extraordinariamente las catedras; y así, si el Congreso cree que no conviene separar la química de la mineralogía, será mejor votar segun está en el impreso, en la suposicion de que en el Congreso habrá opiniones en pró y en contra como las ha habido en la comision.

Es cierto que en un año no se puede aprender la química y mineralogía con tanta extension; pero no se trata más que de elementos y de que los discípulos puedan estudiar por sí solos, y leer los libros que tratan de la materia. Y así, pueden dejarse reunidas como están; pues si la comision habia pensado en variar esto, era condescendiendo con los deseos manifestados por algunos Sres. Diputados.

El Sr. Gareli ha hecho una objecion acerca del intermedio que habrá entre el estudio de la lengua latina y el de aquellas ciencias que se han de estudiar en el mismo idioma. Ya el Sr. Tapia ha respondido á esta objecion, por lo que no me detendré en esto. Solo sí diré que aquí no se fija el órden de estudios, porque esto es propio de los reglamentos; y los que quieran dedicarse al de la teología, podrán dejar el de la lengua latina para despues de estudiar las matemáticas: además de que aun cuando la estudien antes, como que piensan seguir esa carrera, procurarán en el intermedio no olvidarla para hallarse en disposicion.

El Sr. PALAREA: Pido la palabra para deshacer una grave equivocacion del Sr. Navas. Yo no he dicho que se reunan los estudios de química y mineralogía: lo único que dije es que se pongan las cátedras de mineralogía en las Universidades de provincia, extendiéndome á manifestar su interés, y que más bien se debe dejar de enseñar la química, sin embargo de su importancia, que la mineralogía.

He dicho que la química y la mineralogía son dos ciencias absolutamente necesarias, pero que deben enseñarse por distintos profesores. Lo único en que he convenido, atendiendo á la economía, es en que podria enseñarse en una misma cátedra la botánica y la agricultura, porque creer que estas dos ciencias no tienen la mayor afinidad es un error muy grave, pues no puede estudiarse la agricultura por principios sin que se sepa primero la botánica. Y deshago estas equivocaciones, porque me parece que me he expresado con bastante claridad.

El Sr. NAVAS: Creo no haberme equivocado; pues yo no me he contraido á la opinion del Sr. Palarea en esta sesion, sino á la que tuvo en la de anoche.»

El Sr. Conde de Toreno, manifestando tener la palabra, preguntó cuáles eran las variaciones que se habian dado al dictámen, para poder discurrir con seguridad. Contestó el Sr. Martel que la comision no habia hecho variacion alguna con respecto al impreso; pero que instigada por las observaciones que se habian oido en la discusion, convino en que se separasen las cátedras de química y mineralogía, porque no se creyese que se obstinaban sus indivíduos en sostener su dictámen, aparentando una arrogancia de que no eran capaces; mas hoy que estaban conformes los pareceres, no habia motivo para alterar cosa alguna, y convendrian en que se estudie la química con la mineralogía, y la botánica con la agricultura.

El Sr. Conde de TORENO: Yo no sé cómo se puede establecer una cátedra de química sin que al mismo tiempo se establezcan otras de historia natural. A mí me habia parecido monstruosa la reunion de la química con la mineralogía, y que era muy dificil que un mismo catedrático enseñase ambas ciencias; porque además de las disputas que hay siempre entre los profesores de una y

otra, hay la dificultad de que á un tiempo se puedan aprender los elementos de ellas, y aun el que se lleguen á conocer en un año los objetos por los caractéres exteriores, como hacen los mineralogistas. Creia que se podia más bien haber reunido la mineralogía con la botánica ó con cualquiera otro de los ramos de la historia natural que no con la química. Ésta es necesario que se estudie más tiempo que un año, pues ningun hombre puede ser buen químico sin que se haya quemado antes mucho los dedos, y solo para conocer los principios de la química se necesita más tiempo del que parece á primera vista. Sé que tampoco se puede ser mineralogista sin haber pasado muchos frios y trepar muchos cerros y montañas; pero tambien sé que los elementos de la mineralogía se pueden aprender en tres meses,

De cualquiera manera, la química necesita por sí sola de un profesor dedicado á enseñarla, sin que pueda ser distraido por la mineralogía; y seria más fácil que los tres ramos de la historia natural se enseñaran por un hombre solo, que no el que se hayan de aprender á un tiempo la química y la mineralogía. Además de que son necesarios gabinetes que no existen y han de costar mucho dinero. Gracias á que en la córte y en algunas capitales de provincia se encuentre algun gabinete. La Francia le tuvo muy incompleto, á pesar de los esfuerzos de Buffon, hasta la invasion de la Holanda, en que se completó con la coleccion que se envió de aquel país. En Italia tambien son muy raros y escasos, excepto el de Florencia. En Inglaterra sucede lo mismo.

Para cada ramo de historia natural se necesita un profesor particular; pero estos podrian más bien reunirse, y sujetándose á solo enseñar los elementos, un profesor podria bastar, porque habria de enseñar estos ramos por láminas y por obras, á no establecer gabinetes. El estudio de mineralogía será más fácil que se establezca en las Universidades de provincia de segundo órden y en los países de montañas. En Astúrias, Galicia y demás provincias del Norte se podrá enseñar la mineralogía, que es la que debe enriquecer á la Nacion de objetos que no sabemos si existen, porque son montañas que apenas se han recorrido. Pero no tratando ahora de extendernos sobre este punto, sino de que se den solo los elementos, creo que en todo caso deben reunirse los tres ramos de historia natural, mineralogía, botánica y zoología, porque luego los jóvenes con el estudio particular que hagan por sí de estas montañas irán adelantando.

He dicho que la mineralogía se debe enseñar separadamente de la química, y se podria más bien reunir al estudio de la zoología, porque ésta, por lo escasísimo de nuestros gabinetes, será una ciencia que se enseñe más ligeramente que las otras, siendo tambien de menos utilidad á nuestro país. Y así, si los señores de la comision se convienen, me parece que la mineralogía debia separarse de la química y agregarse á cualquiera otro de los ramos de historia natural, sea á la zoología ó á la botánica, consignando su estudio sobre todo en algunos países del Norte, porque puede ser más conveniente en Astúrias, por ejemplo, que en las llanuras de cualquiera otra provincia. Si la comision se conforma con estas ideas, me parece que puede volver á ella este artículo para que lo reforme en dichos términos.

El Sr. BOMERO ALPUENTE: Se me ofrecen algunos reparos, sin embargo de que me parece todo el plan sumamente arreglado é importante á la Nacion. No me detengo en las dos clases de gramática castellana y de lengua latina, porque creo, á pesar de cuanto se ha dicho, que hay bastante con estas dos cátedras, y que el conocer la lengua castellana es ya estar á la mitad de la carrera de la lengua latina. Con sostener el Estado semejantes cátedras hace bastante, pues con los conocimientos de la lengua castellana se adelanta extraordinariamente, y fuera de los juristas y teólogos que quieran perfeccionar sus conocimientos hasta el grado que ha indicado el señor preopinante, todos los demás ciudadanos tienen de balde cuanto han menester en este género. El que quiera llegar á la cumbre del saber, tanto en órden á esto como á la retórica y poética, y tenga interés en ello, podrá facilitarse maestros particulares que le enseñen.

Todos sabemos cuánto tiempo se pierde y hemos perdido con la tal gramática latina. Apenas hay un español con mediano talento que no haya aprendido en cuatro meses la lengua francesa y cuanto le basta para entenderla, y para la latina se emplean tres ó cuatro años; y en resumidas cuentas ¿para qué? Para entender los escritos en latin, escribirlo rara vez y casi nunca hablarlo; porque aun en esas ciencias para que se exige, lo que se habla es en forma silogística, y tan bien como todos saben. El Estado, pues, hace más de lo que puede con mantener esas dos cátedras.

Por lo demás, creo firmemente que la zoología y la botánica, segun se ponen aquí, deben enseñarse unidas á la agricultura. El objeto de la zoología no son palabras vagas, sino el conocimiento de los animales; y sirve para conocer, por ejemplo, qué animales son los más propios para el cultivo de cada terreno, qué enfermedades padecen, y en fin, para desempeñar completamente las funciones de la agricultura. Así se ve que el Rossier, que es el mejor diccionario general de agricultura que tenemos, fija su atencion del modo más particular en los animales. Y á la verdad, la falta de conocimientos en esta materia hace que no se saque de los animales toda la utilidad posible; así como el no entender sus enfermedades trae á la agricultura fatales consecuencias, pues á veces la suerte de una familia depende de la desgracia de una mula. ¡Cuánto mejor seria ver en manos de los labradores y gente del campo, en lugar de calendarios y romances, libros de agricultura!

Lo mismo digo en cuanto á la botánica. Esta, con relacion á la agriculturara, es una parte esencial de ella; y es imposible que sin la botánica la agricultura haga progresos de consideracion. Para esto es necesario que el labrador conozca las plantas, cuál es el tiempo de plantar, cuál el de sembrar, cuál el de podar, y el terreno y abono ó estiércol más propio para cada una. Si, pues, la cátedra de agricultura lleva consigo, ó debe comprender las de botánica y zoología, parece que no se necesita establecer cada una separadamente. Cuando serán necesarias es cuando se trate de los conocimientos que deben tener los médicos, cirujanos y albéitares, porque debiendo ser más profundos, no bastan las escuelas que ahora se establecen para solo elementos.

Puesta la cátedra de lógica, me parece que, una vez establecidas las de gramática castellana y latina, no se necesita en esta época la gramática general. Es verdad que viene á ser absolutamente precisa para la palabra y su estructura, porque mientras el hombre no sea tan exacto que todas las palabras correspondan á aquellos objetos que trata de expresar, es imposible que hable y escriba bien y traslade á los demás sus pensamientos, que son los objetos de la lógica; pero como ya se tiene, en mi concepto, lo suficiente con la gramática castellana y latina que van aprendidas, y con las matemáticas puras que enseñan los verdaderos principios de discurrir, su-

periores à la lógica, por eso decia yo: dejemos la gramática general tratada filosóficamente para cuando el hombre esté lleno de ideas. Entonces viene bien este estudio, así como el de la retórica, que es el arte de expresar sus ideas de un modo ordenado y elegante que persuada y hable al corazon del hombre. Entonces se halla éste preparado para poder pasar á los demás conocimientos más sublimes, porque aunque algunos dicen que la moral es hija del derecho natural, otros dicen que andan á la par. La moral es respetar los derechos ajenos. haciendo bien y no haciendo mal, aunque esto se explique más extensamente en el derecho natural. Así es que se ha verificado estudiar esto en un solo año con un aprovechamiento no visto hasta ahora, no por el Goudin, sino por otros autores, La lógica, sea por Condillac ó por otro autor reducido, está aprendida en dos meses, y en tres la filosofia moral, reducida igualmente álos principales principios.

Paso ahora al tiempo inmenso que es menester, á ese escándalo científico de que ha hecho mencion el señor Martel, de que en un curso se hayan de estudiar la quimica y la mineralogía. Señor, la química y mineralogía son de absoluta necesidad en todo Estado, y están hermanadas del modo más particular que puede imaginarse. Todos saben que el estudio de la química no dura más que tres meses: pues ¿por qué la mineralogía ha de durar más de otros tres? El año tiene 12 meses; con que aun nos sobran seis: el tiempo es lo más precioso, y es necesario aprovecharlo. Y ¿qué es á lo que aspira la Nacion? A dar los conocimientos que necesitan los ciudadanos para ponerlos en el medio justo que hasta ahora no ha podido: va á darles las primeras ideas, y abrirles el camino para que algun dia lleguen á donde por ahora no es posible. Además, ¿quién ha salido de esas Universidades que sepa alguna cosa despues de estar condecorado con cuantos grados son imaginables? Yo soy doctor, y cuando me gradué huia de una vieja que me preguntase cualquier cosa relativa, por ejemplo, á los fueros de Aragon. ¡Y por qué? Porque nada de esto nos enseñaban. Pero ¿qué importa esto? Al fin nos hicieron ver los principios, y nos pusieron en camino, y en medio de una confusion de errores habia sendas ciertas y luces que nos conducian á anchurosos campos, con lo que ya podemos, tal vez, hablar en muchas materias como en otros países donde la enseñanza no está tan atrasada.

Si, pues, esto ha sucedido á pesar de tantos tropiezos; si esas escuelas solo han servido para que divisemos el saber y busquemos donde está, ¿cómo hemos de llegar á unos principios tan grandiosos? Una vez que ahora tratamos de sacar á la Nacion de esa miserable ig norancia en que se la ha sumido, y una vez que su agricultura no tiene más que brazos, demos muchas gracias á la comision que tan felizmente nos ha presentado tantos ramos del saber; saquemos el fruto que podamos, y luego que adelantemos en ellos, se podrán poner todos los maestros que sean convenientes.

Lo que yo echo de menos en el dictámen de la comision es que tratando de fijar su atencion en los principales ramos que constituyen la felicidad pública, no haga mencion de la segunda fuente de la riqueza, que es la que más necesita de fomento y de luces, á saber, las artes. Acerca de esto no hallo nada determinado, porque ni la química ni la mineralogía tienen una relacion directa con ellas. La que podria tenerla es la mecánica elemental, y por lo tanto, una cátedra de esta ciencia es sumamente esencial. De todos nos hemos acordado, hasta del comerciante, estableciendo para éste

una cátedra de economía política; acordémonos, pues, del miserable artesano, y en lugar de las cátedras de botánica y zoología que debe abrazar la agricultura, pongamos para los artesanos y menestrales la de mecánica elemental aplicada á las artes y oficios.

El Sr. MONTOYA: Todos los inconvenientes que pone la comision para que se multipliquen las cátedras hasta el número que se crea bastante, son los de la economía, y yo me admiro que por esta economía nos vayamos á privar de los grandes beneficios que resultarán á la Nacion de establecer una cátedra más de química. La única dificultad que encuentro es que no habrá profesores que tengan los conocimientos necesarios. El senor Romero Alpuente ha dicho que en París enseñan la química en tres meses; pero á mí me parece muy difícil que esto pueda verificarse, pues aquí en dos años apenas se enseñan los elementos. Tratamos de que los artesanos saquen partido de estos adelantos: es una ciencia que debe conocerse á fondo; puede hacer progresar mucho las artes; y así, por la economía no debe privarse de las ventajas á todas las clases.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: La comision no se opone á que se reuna la cátedra de química á la de mineralogía; pero cree que debe durar el curso más tiempo, pues es imposible que se reduzca á un período tan corto como ha propuesto el Sr. Romero Alpuente, porque solo para estudiar la parte técnica ó la nomenclatura de la mineralogía no bastan los tres meses. Por lo demás, podrá haber una escuela particular de minas, y así se dice en el dictámen de la comision. En cuanto á la otra proposicion del Sr. Romero Alpuente, de separar la lógica de la gramática general, me parece imposible, porque hay tanta analogía entre gramática y lógica, como que sin palabras no se piensa y sin gramática no hay propiedad de lenguaje. Por consiguiente, reducida la lógica á su verdadero elemento, que es dirigir el órden de las ideas y dar extension á los pensamientos, no debe separarse del lado de la gramática general, porque por esta entiendo la exacta propiedad de las palabras, y el querer separar estas dos partes del saber seria lo mismo que suponer que la comision creia que se podia pensar bien sin entender bien el sentido propio de las palabras, cosa que es imposible, pues sin este estudio no hubieran los hombres adelantado tanto en las ciencias; mas en cuanto á no separar la química de la mineralogía, no hay inconveniente.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y propuesto por algunos señores que se votase el artículo por partes, se aprobaron la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta y la sexta, quedando reducida á la cátedra de química; la sétima, absolutamente; la octava, añadiendo á la zoología la mineralogía; la novena y la décima; habiéndose resuelto que la undécima volviese á la comision para que se tratase de una cátedra de derecho público, metafísica y moral, y se aprobó tambien la duodécima y última.

Se leyó la indicacion siguiente del Sr. Janer: «Que á las cátedras de segunda enseñanza se añada otra de mecánica aplicada á las artes y oficios.»

Despues de una corta discusion, en que manifestaron algunos señores que en aquel lugar solo se trataba
de que se aprendicsen los elementos de las ciencias, lo
cual no era aplicable al estudio minucioso de las artes,
para el cual seria necesario descender á formar un establecimiento en grande, se mandó pasar á la comision,
como igualmente la que sigue, del Sr. Romero Alpuente: «Podrá añadirse al art. 20 la enseñanza de la mecá-

nica elemental aplicada á las artes y oficios, y la comision podrá agregarla á la de matemáticas ó á la de física, ó asignarle cátedra separada, que es mi parecer.»

No fueron admitidas á discusion las siguientes:

Del Sr. Freire.

"Que la comision fije el órden en que hayan de estudiarse estos ramos, pues unas ciencias no pueden aprenderse bien sino despues de otras."

Del Sr. Magariños.

"Que se establezcan las Universidades de provincia para la segunda enseñanza en Montevideo y Córdoba, como pertenecientes al vireinato de Buenos-Aires, y que en esta capital se ponga igualmente la Universidad que comprende los estudios para la tercera enseñanza, pues las distancias que median entre estos puntos y los en que se han señalado por la comision no llenan el objeto que se desea.»

Del Sr. Palarea.

«Que se establezca en cada Universidad una cátedra de lengua castellana.»

Del Sr. Desprat.

«Que en todas las Universidades destinadas á la segunda enseñanza se establezca una cátedra de griego y otra de economía.»

Se mandó agregar al Acta el voto particular de los Sres. Desprat, Janer, Palarea y Montoya, contra la resolucion del Congreso sobre que en una sola cátedra se enseñe la zoología y mineralogía, y en otra la economía política y estadística.

Se aprobaron los artículos 21, 22, 23 y 24; y leido el 25, dio

El Sr. MARIN TAUSTE: Este artículo me parece que es uno de los más esenciales para hacer una aclaracion á algunas dudas que pueden ocurrir. O este plan de enseñanza se hace para que se verifique, ó es solo de teoría. Si se hace para que se verifique como yo creo, deberian, en mi concepto, comprenderse estos establecimientos en el art. 20, diciendo: «Se ceñirán á enseñar aquella parte de ciencias que es de utilidad comun á la agricultura, comercio é industria.» Digo esto, porque los ramos de enseñanza que comprende el art. 20, aunque son de grande utilidad, como se ha dicho, no se podrán plantificar en todas las Universidades, tanto más, cuanto que estas, por la nueva division de territorio, serán muchas. Podria encargarse á la Direccion de estudios que proporcionase á cada provincia la clase de enseñanza que más conviniese, y de este modo se ahorraria mucho y no seria gravoso al Erario.»

El Sr. Tapia contestó que no podia adoptarse la idea del Sr. Marin Tauste, porque además de que seria privarse las Córtes de una facultad que les competia, se daria lugar á la arbitrariedad, pudiendo los directores establecer las cátedras á su antojo.

El Sr. SAN MIGUEL: Yo creo que no es admisible la adicion, porque la Nacion debe dar á los españoles en general todos los medios de instruccion á que quieran dedicarse, así para las ciencias como para las artes. Por consiguiente, tanto por esto, como porque están ya aprobadas las cátedras de que se habla, debe correr el ar-

Condies de los Diputados Condies de los Diputados

tículo como está presentado por la comision, sin hacer modificacion alguna.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo y el siguiente 26; y al 27 se le variaron las palabras «autoridades provinciales» en «autoridades civiles,» en razon de haber manifestado el señor *Vadillo* que en la noche anterior se habia determinado que no fuese indispensable el establecer las Universidades en las capitales de provincia.

Tambien se aprobaron los artículos 28 y 29 y el 30, suprimiendo la voz profesores, á propuesta del Sr. *Pala-rea*; y últimamente se aprobó el 31.

Se mandaron pasar á la comision las adiciones siguientes:

Del Sr. Janer.

«Que en los pueblos de gran vecindario que no sean

capitales de provincia, puedan las Diputaciones provinciales, si lo juzgan conveniente, establecer algunas de las cátedras de la segunda enseñanza.»

Del Sr. Tapia.

«Previniéndose en el art. 370 de la Constitucion que las Córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglen cuanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública, pido que se añada al art. 18 del plan que se está discutiendo, lo siguiente: «que se sometan los reglamentos á la aprobacion de las Córtes.»

Se suspendió la discusion hasta el dia inmediato.

Se levantó la sesion.